

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y  
SOCIALES

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS  
DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
(DELEGACIÓN JUNÍN)

CARRERA: ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION

TEMA: Ajuste por inflación impositivo.

AUTOR: Cr. Diego Germán Lafuente

TUTOR: Dr. Cristóbal Daniel Cortés.

# Contenido

Contenido .....	2
<b>I. Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>II. Contexto histórico.....</b>	<b>2</b>
<b>III. Inflación. Concepto .....</b>	<b>3</b>
<b>a. Teoría Monetarista.....</b>	<b>5</b>
<b>b. Teoría Keynesiana.....</b>	<b>5</b>
<b>c. Inflación de costos.....</b>	<b>6</b>
<b>V. Impuesto inflacionario ¿de qué se trata?.....</b>	<b>6</b>
<b>VI. La inflación y su incidencia en el Impuesto a las Ganancias .....</b>	<b>7</b>
<b>VII. Principios constitucionales aplicables en el ámbito tributario.....</b>	<b>9</b>
<b>VIII. Medios de impugnación .....</b>	<b>14</b>
<b>a) Utilizados con anterioridad a la presentación de la declaración jurada del Impuesto: .....</b>	<b>14</b>
<input type="checkbox"/> <b>Recurso de amparo:.....</b>	<b>14</b>
<input type="checkbox"/> <b>Acción declarativa de certeza .....</b>	<b>15</b>
<b>b) Luego de presentar la liquidación tributaria: .....</b>	<b>15</b>
<input type="checkbox"/> <b>Acción de repetición .....</b>	<b>15</b>
<input type="checkbox"/> <b>Presentación de la declaración jurada aplicando el ajuste por inflación .....</b>	<b>16</b>
<b>IX. Jurisprudencia: Análisis del fallo “Candy SA c/AFIP y otros/acción de amparo”.....</b>	<b>16</b>
<b>X. Generalidades en el ajuste por inflación impositivo .....</b>	<b>22</b>
<b>XI. Mecanismos de corrección para contemplar los efectos de la inflación .. ..</b>	<b>22</b>
<b>XII. Actualización (Naturaleza e índice).....</b>	<b>22</b>
<b>XIII. Leyes n° 27.430 y 27.468. Regímenes de actualización.....</b>	<b>25</b>
<b>Regímenes de actualización instaurados a partir de la Reforma Tributaria.....</b>	<b>26</b>
<b>A) Régimen de actualización - Artículo 93 LIG.....</b>	<b>28</b>
<b>B) Ajuste por inflación (Título VI LIG). Marco Normativo.....</b>	<b>30</b>
<b>XIV. Título VI LIG.....</b>	<b>31</b>
<b>A) Sujetos obligados .....</b>	<b>31</b>
<b>B) Sujetos excluidos.....</b>	<b>32</b>
<b>C) Pautas para su procedencia .....</b>	<b>33</b>
<b>D) Metodología aplicable .....</b>	<b>35</b>
<b>D.1) Primera Fase – Ajuste Estático .....</b>	<b>35</b>
<b>Determinación del activo computable.....</b>	<b>36</b>
<b>Determinación del pasivo computable.....</b>	<b>42</b>
<b>Valuación impositiva del activo y pasivo computable .....</b>	<b>45</b>

<b>Determinación de la base cálculo del ajuste estático.....</b>	<b>46</b>
<b>D.2) Segunda Fase – Ajuste Dinámico.....</b>	<b>46</b>
<b>D.3) Determinación del resultado por exposición a la inflación.....</b>	<b>50</b>
<b>D.4) Ajuste por inflación impositivo. Imputación en los períodos fiscales.....</b>	<b>50</b>
<b>XV. Conclusión.....</b>	<b>53</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>56</b>

## **I. Introducción**

En nuestro país existe un proceso inflacionario desde hace varias décadas, que aunado a las recurrentes devaluaciones de nuestra moneda frente a otras (ejemplo: dólar), ha ocasionado y ocasiona, serias distorsiones en la economía.

En base a ésta incuestionable realidad, y en razón al tema que se abordará en el presente trabajo, resulta oportuno, a los efectos de determinar la real capacidad contributiva de los contribuyentes, implantar mecanismos de ajustes que eliminen los efectos distorsivos generados por la inflación.

Por lo tanto, el objetivo perseguido en el ámbito tributario siempre fue reconocer los efectos la inflación, y neutralizarlos, evitando de este modo, que las empresas tributen impuestos sobre bases imponibles que puedan estar incididas por este flagelo. Al fin y al cabo, si las medidas adoptadas tienden a preservar el capital, un mejoramiento en la capacidad productiva de la empresa, derivará en un incremento de la aptitud de contribuir en las arcas del Estado.

Cabe recordar que el ajuste por inflación impositivo se instauró en la Argentina en el año 1.978, sufriendo modificaciones, e interrupciones en cuanto a su aplicación. Además, ha sido objeto de diversos pronunciamientos en el ámbito judicial, lo cuales se irán desarrollando a través del presente trabajo.

Con el fin de morigerar los efectos de la inflación, el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN) en el año 2.017 sometió a consideración un proyecto de ley que preveía una reforma integral del sistema tributario argentino, y formuló entre sus objetivos principales, el logro de una mejora de las condiciones de competitividad de la economía, así como la introducción de un marco normativo que promueva el desarrollo económico sostenido de nuestro país, y la generación de empleo de calidad. Por tal motivo, se propuso lo que el ámbito tributario había promovido durante años, y que es contar con normas fiscales más eficientes y equitativas que eliminen las distorsiones ya conocidas.

Por ende, en el mes de diciembre de 2017 el Honorable Congreso de la Nación Argentina (en adelante el Congreso) sancionó la ley N° 27.430 que introdujo nuevamente la aplicación del ajuste por inflación impositivo, con sus correspondientes modificaciones a través de las leyes N° 27.468, y N° 27.541.

Tras varios años de inaplicabilidad, finalmente se ha retomado al ajuste por inflación, motivo por el cual el presente trabajo tiene como objetivo abordar la temática expuesta tanto en sus aspectos doctrinarios, jurisprudenciales, así como en la técnica de liquidación.

## **II. Contexto histórico**

La historia económica argentina nos muestra que la inflación no es un fenómeno pasajero, sino todo lo contrario, un componente más de nuestra vida cotidiana.

Un informe elaborado por la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Cámara Argentina de Comercio (CAC), nos muestra que durante los últimos 100 años la tasa de inflación promedio del país fue de 105% anual (Infobae, 2018).

Las presidencias que se destacaron lamentablemente por registrar inflaciones anuales de tres dígitos, fueron las de Reynaldo Bignone (401,7%), Raúl Alfonsín (398,1%), María Estela Martínez de Perón (276,2%), Roberto Eduardo Viola (148,6%), Jorge Rafael Videla (147,0%) y Leopoldo Fortunato Galtieri (104,4%). El pico máximo histórico en lo que a esa materia respecta, sucedió en el año 1.989 (3.079%), situación que precipitó la caída de la presidencia de Raúl Alfonsín.

Por su parte, en lo en que a la actualidad atañe, la presidencia de Mauricio Macri registró una inflación acumulada del 302% (CEPA, 2020). En el período 2018, se consolidó el primer récord, al ubicarse como la cifra (47,6%) más alta desde el año 1.991, incluso superando el 40,6% registrado en el 2002 tras la salida de la convertibilidad. Asimismo, el año 2019 arrojó un valor final del 53,8%, superando al registrado en el año precedente (Ambito. Economía, 2020).

En este contexto, y a través de su historia, nuestro país sufrió cambios y quitas de cero en la moneda de curso legal. El primer signo monetario fue el Peso Moneda Nacional (m\$N), creado durante la presidencia de Julio A. Roca, con el fin de establecer una moneda común para todo el territorio, y unificar el sistema monetario. El deterioro de nuestra moneda va a generar en 1.970 la aparición del Peso Ley N° 18.188 (\$ ley), y el cambio en el signo monetario va a resentir la economía doméstica de los argentinos (1 pesos ley equivaldría a 100 Pesos Moneda Nacional). Esta moneda subsistió hasta 1.983, percutida nuevamente por la inflación tras la emisión de billetes de \$1.000.000. A raíz de ello se instaura el Peso Argentino, durante la presidencia de facto de Reynaldo Bignone, en donde cada Peso Argentino equivaldría a 10.000 Pesos Ley. Su corta vida dio paso en

1.985 al Austral, que llevó el nombre del plan económico diseñado (con el objeto de contener la inflación) por Juan Vital Sourrouille, ministro de Economía durante la presidencia de Raúl Alfonsín. Cada Austral fue equivalente a 1.000 Pesos Argentinos, pero ya hacia 1.986, nuestra moneda comienza nuevamente a perder valor frente al dólar y nunca más se recuperaría. En 1.989 el Austral se depreció 5.000% anual respecto al dólar, situación que se agudizó y derivó en su reemplazo (1.992) por el Peso (1 peso =10.000 australes), moneda que se conserva en la actualidad (Clarín, 2010).

En síntesis, la historia argentina muestra la existencia de cinco signos monetarios, y la quita de trece ceros a la moneda mostrando una debilidad crónica y de magnitud que no debe ser soslayada por el sistema tributario argentino. Los efectos de la inflación no son neutrales, y provocan distorsiones significativas en los precios relativos de nuestra economía.

### **III. Inflación. Concepto**

Los precios de los bienes de una economía, se pueden modificar ya sea por presencia de la inflación, o con motivos de circunstancias ocasionales. En el primer caso, se está ante la existencia de la inflación, fenómeno recurrente como ya se ha comentado, y el segundo término refiere a la modificación de un precio, cuyo origen radica en el cambio de valor de alguna/s variable/s económica/s, o de algún/nos bien/es, siendo este de carácter eventual. El efecto provocado se caracteriza por su impacto que tiene en la economía, como podemos observar en la actualidad, se da en los casos de la cotización del dólar o en la variación de los precios internacionales de los commodities.

Ahora bien, en cuanto a la inflación, la misma consiste en un aumento generalizado y sostenido del nivel de precios, existentes en el mercado durante un período de tiempo. Por tal motivo, se alude a un proceso durante el cual, el ciudadano percibe una disminución del poder adquisitivo de la moneda de curso legal. Aquí se subrayan los términos generalizado - que implica la cobertura de un número importante conjunto de bienes y servicios - y sostenido - que se utiliza para indicar lo persistencia en el tiempo que abarca ese aumento-.

Enrique Fowler Newton ha expresado que *“la inflación es la elevación notable del nivel de precios con efectos desfavorables para la economía de un país”*. Y la tasa de inflación, es el índice que mide la variación del nivel de precios, la cual, si bien se expresa en períodos anuales, su medición se exterioriza mensualmente, captando nuestra atención periódicamente.

En fin, la inflación es un síntoma de moneda inestable, cuando la misma acusa sus efectos se produce una ruptura en el sistema de precios. Los precios son una vía por la que se transmite la información necesaria que guía el comportamiento de los consumidores. En un contexto de inflación, prima la imprevisibilidad, y ello causa graves distorsiones en el funcionamiento de la economía.

En este sentido, resulta oportuno mencionar las funciones principales que cumple el dinero, y ellas son las siguientes:

a) Es un medio de pago, en tanto que nos permite llevar a cabo diferentes transacciones, facilitando así el intercambio de bienes, productos y servicios;

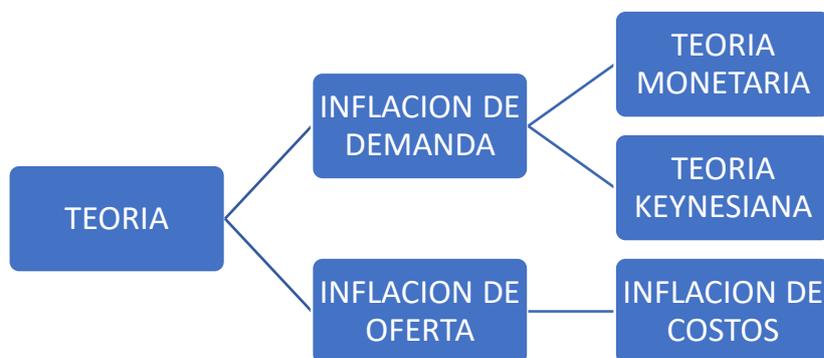
b) Es unidad de cuenta, ya que mediante él se determina el precio que tienen los bienes y servicios de una economía; y

c) Constituye reserva de valor, con lo cual posibilita el ahorro, en un contexto de estabilidad.

En un proceso inflacionario, las funciones de unidad de cuenta y reserva de valor se deterioran, y de ahí recurre a sustitutos como el dólar y/o la indexación, siendo estos mecanismos que denotan una economía inestable. Dada esta situación, el individuo a los efectos de mantener su capacidad adquisitiva, recurre a la moneda extranjera, lo cual ha derivado en la actualidad en restricciones para su adquisición.

Claro está, que la inflación atenta contra el crecimiento, desarrollo y bienestar de un país. En el plano que nos ocupa (impositivo), el no reconocimiento de sus efectos distorsionará la base imponible del impuesto, tornándose ficticia, producirá alteraciones en los vínculos jurídicos, y sobrevendrá una falta de correspondencia entre la realidad, lo establecido por las normas, y los principios tributarios que se desarrollarán en el presente trabajo.

#### **IV. Teorías económica que explican el origen de la inflación**



### **a. Teoría Monetarista**

Según el economista Ramiro Castiñeira: *"Lo único que genera inflación es la creación de dinero. Si vos estás todo el día creando dinero con la misma cantidad de bienes, se va a acomodar el valor de la moneda. Por lo tanto, el valor del billete va a caer y vas a necesitar más billetes para comprar la misma cantidad de bienes. Lo que cae es el valor del dinero producto del exceso monetario"* (La Nación, 2019)

La expresión que antecede, se corresponde con la afirmación del economista Milton Friedman, cuando indica que la inflación *"solo es y puede ser producida por un incremento más rápido de la cantidad de dinero que de la producción"*.

En síntesis, el incremento de la base monetaria por emisión, hará que las personas dispongan de más dinero para gastar, y por ende la demanda de bienes aumentará y, si esta no viene acompañada de un incremento en la oferta, tendrá como corolario una suba en los precios. Esta corriente, pone énfasis en el origen monetario de la inflación, y por tal motivo, el Banco Central de la República Argentina (en adelante el BCRA), dispone de la tasa de interés como herramienta para controlar la misma. Si existe temor a un proceso inflacionario, la tasa de interés debería aumentar de modo tal que el dinero sea más caro; es decir, el BCRA mediante esta acción hará que el crédito sea más costoso y el ciudadano no se endeude. De este modo con el tiempo esta política provocará una disminución del consumo, además de incentivar el ahorro.

### **b. Teoría Keynesiana**

Para esta corriente, la inflación es un fenómeno asociado al pleno empleo de los factores de la producción. Si en una economía de pleno empleo, la demanda agregada (consumo + inversión + gasto público + importaciones) supera a la oferta agregada (producto bruto interno + exportaciones), dicha circunstancia será causal de inflación. En cambio, si estamos frente a una economía en donde hay desaprovechamiento de los factores productivos (maquinaria, recursos humanos, entre otros), el aumento de la demanda agregada podrá compensarse, con el aumento de la oferta agregada, con lo cual podría evitarse la inflación.

Esta corriente expresa que la inflación está asociada a sucesivos aumentos de la demanda por encima de la oferta y, dado que la demanda es superior a la oferta, los precios tenderán al alza.

### **c. Inflación de costos**

Según esta teoría, el aumento de alguna/s partida/s integrante/s de los costos de todas las empresas, traerá aparejado un aumento generalizado de precios, tal como ocurre con los salarios. En nuestro país, durante la década del '80 los salarios subían conforme aumentaba la inflación, lo cual traía como consecuencia una mayor suba de precios. También se puede tomar como ejemplo, el aumento del precio del petróleo acaecido en la década del 70', que produjo una inflación mundial en términos de aumento de los costos, que excedía a aquellas empresas que lo utilizan como elemento esencial de su ciclo productivo, dado que una suba, por ejemplo, en el costo del transporte, afectará también a todo tipo de sociedad, ya sea que usen o no el petróleo. Por ende, según esta corriente, la causa de la inflación radica en los costos crecientes (Amaro Gómez R. L., Teorías de la Inflación, 2010).

Concluyendo en base a lo expuesto, se podría definir a la inflación como un fenómeno "multicausal", y podemos sumar dos argumentos adicionales a los mencionados, uno de carácter económico, prestando singular importancia a las organizaciones "formadoras de precios" (monopolios u oligopolios), y otra de carácter psíquico, denominada "expectativas inflacionarias", las cuales se originan en el instinto humano de autoprotección, debido a la imprevisibilidad que se ha mencionado, y a la desconfianza en las medidas gubernamentales que adoptará el Poder Ejecutivo Nacional, pudiendo éstas, afectar seriamente la rentabilidad de la empresa y por ende su continuidad.

### **V. Impuesto inflacionario ¿de qué se trata?**

Una definición que resulta concluyente respecto a este tema, es la brindada por los economistas Mochón y Becker: *"el impuesto inflacionario graba las tenencias monetarias de la población y consiste en la pérdida del poder adquisitivo que sufre el dinero en poder del público"*, producto del incremento de los precios de los bienes y/o servicios. Ello se origina, *"cuando el gobierno financia parte de sus gastos con emisión monetaria no deseada por el público"*; y lo que hace intencionalmente, *"es deteriorar el valor real de los activos monetarios que poseen los particulares y apropiarse de ese monto para cubrir la brecha entre sus erogaciones y lo que recauda a través del resto de los impuestos"*. Agregan al respecto que, *"con la inflación se produce un deslizamiento de los tramos impositivos, al aumentar la proporción de impuesto que se paga por una cantidad dada de renta real. El deslizamiento de los tramos no afectaría los contribuyentes si los impuestos*

*representasen una proporción constante de la renta nominal, pues en este caso, éstos pagarían el impuesto en la misma proporción de su renta. Sin embargo, dado que la proporción tiende a aumentar con el nivel de renta nominal cuando ello no ocurre sin que crezca la renta real, la inflación hace que suban los impuestos”.*

Es decir, cuando el Estado Nacional cubre el déficit fiscal a través de la emisión de dinero, no hace más que apropiarse de una parte de nuestros ingresos, ¿Cómo? a través del menor poder adquisitivo de esos billetes, y dicha pérdida, constituye el “pago de un impuesto no legislado”.

Y esta situación se torna agravada aún más, si consideramos lo que el Estado obtiene vía recaudación por la suba de los precios - dado que los impuestos representan un porcentaje sobre el valor de todos los bienes y servicios -, como por la no actualización de los mínimos no imposables o escalas de los impuestos (Ej. a las ganancias, a los bienes personales, etc.).

Finalmente, cabe resaltar que la situación planteada constituye una práctica repudiable por parte del Estado; que desincentiva la inversión dado que, de este modo, resulta difícil para el hombre de negocios llevar a cabo una planificación económica y financiera, en base a la indeterminación de la evolución de los precios y el resto de las variables que también se verán incididas (tasa de interés, ahorro, inversión, nivel salarial, etc.).

## **VI. La inflación y su incidencia en el Impuesto a las Ganancias**

El impuesto a las ganancias tiene como finalidad gravar la renta que es definida por la propia Ley.

La renta fiscal determinada según la Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante LIG), si bien tiende a ser similar a la real no lo es en su totalidad, dado que nos encontramos frente a situaciones particulares que dispone la propia ley; como son, la imposición sobre rentas presuntas, el hecho de no posibilitar la total deducción de gastos aunque los mismos estén relacionados con la fuente de ganancias gravadas, o el caso de permitir la deducción de determinados conceptos que atienden a cuestiones de índole personal del contribuyente (ej. cargas de familia). Por ello, se distingue de la definición contable y económica de ganancia, siendo la impositiva, un concepto definido por la propia ley.

No obstante, las distorsiones que genera la inflación en la fidelidad de la expresión contable, de la situación patrimonial y de resultados del ejercicio, son trasladadas en el plano de los impuestos sobre el patrimonio y la renta. Este flagelo, no solo provoca interferencias en los precios de los bienes, sino también genera distorsiones en las exenciones establecidas en la ley, y en la progresividad, que de no corregirse ampliará el universo de

contribuyentes, independientemente de que quienes ya estaban dentro, los cuales serán castigados, por una mayor presión tributaria. No corregir esta situación, derivará inexcusablemente en una inadecuada medición del resultado impositivo, ya sea ganancia o pérdida por exposición a la inflación de los activos y pasivos monetarios.

Por ende, la exteriorización de la capacidad contributiva se verá vulnerada, dado que se exigirá un tributo o monto del mismo, a quién no tiene la aptitud de afrontarlo, motivo por el cual la renta fiscal en lugar de ser la real tenderá a ser ficticia.

Dentro del patrimonio de una empresa, tenemos activos y pasivos expuestos a la inflación. Estas partidas son de carácter monetario, dado que por su propia naturaleza tienen un valor nominal fijo en moneda de curso legal de un país, por lo cual la inflación generará un cambio en su poder adquisitivo. En el caso del activo, representan fondos en moneda de curso legal, y derechos por los cuales se van a recibir cantidades fijas o de determinables de dinero. Por su parte, los pasivos monetarios, son aquellos que representan una cantidad fija o determinable de dinero a pagar.

Del lado opuesto se ubican las partidas no monetarias, cuyo valor nominal varía de acuerdo con el comportamiento de la inflación. Es decir, su valor se ve incidido por la evolución del índice general de precios o por variaciones específicas (ejemplo: bienes de cambio); el valor intrínseco de estas partidas no cambia.

Habitualmente, en épocas de inflación como la actual, los individuos no guardan el dinero, lo que hacen es invertirlo en otras clases de bienes, ¿Por qué? ¿Qué es lo que sucede? El dinero que mantiene su valor nominal pierde su valor real, en tanto que los objetos por efecto de la inflación no cambian su valor en el sentido económico, aunque sí se modifica su expresión monetaria (precio).

En un período de inflación, toda empresa que mantenga un exceso de activos monetarios sobre pasivos monetarios, perderá poder adquisitivo, y en el caso inverso, la conformación patrimonial, será beneficiosa para la empresa.

Al respecto, Cecilia Goldemberg señala en cuanto a los efectos de la inflación: ***“perjudiciales o beneficiosos”*** son ***“factor de redistribución de la riqueza, generalmente con efecto regresivos, perjudicando a quienes menos capital no monetario poseen”***.

## **VII. Principios constitucionales aplicables en el ámbito tributario.**

El derecho tributario constitucional, consta de una serie de principios aplicables en materia tributaria. Por un lado, refieren a la esencia de los tributos, y por el otro, operan como límites constitucionales a la potestad del Estado de crear tributos y las exigencias derivadas de los mismos. La existencia de estos principios opera como una especie de límite a la arbitrariedad del Estado, constituyen una serie de garantías para el contribuyente, y es función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) bregar por el cumplimiento de los mismo.

El derecho tributario como integrante de un ordenamiento jurídico general, se haya sujeto también a los principios generales del derecho (igualdad, equidad, etc.).

El derecho con mayor peso en el “derecho tributario”, valga la redundancia, es el de la propiedad, que se haya consagrado en los artículos números 14, 17 y 20 de la Constitución Nacional. En tal sentido, el Alto Tribunal dictaminó que, ***“el control de constitucionalidad, aunque debe preservar el derecho de propiedad en el sentido lato que le ha adjudicado esta Corte, encuentra fundamento en que tal derecho –cuya función social se ha de tener presente- se halla con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que pueden imponerse a sus titulares por el hecho de serlo” (Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo” 03/07/2009).***

Nuestro país, ha atravesado desde antigua data, un acentuado y continuo proceso inflacionario que ha ocasionado graves distorsiones en la economía, lesionando de manera recurrente los derechos del contribuyente al momento de declarar e ingresar un tributo, por lo que se han sucedido innumerables fallos de la justicia al respecto, entre ellos, el nombrado en el párrafo que antecede.

En las V Jornadas Tributarias Latinoamericanas se expresó que: ***“la inflación, cuando alcanza niveles de intensidad y duración, como la que sufren alguno de los países latinoamericanos, es el elemento principalísimo en el deterioro de sus economías y factor de distorsión de sus sistemas tributarios”***, motivo por el cual, adquiere relevancia el control de constitucionalidad llevado a cabo por la CSJN.

Cabe mencionar que los principios constitucionales se encuentran relacionados entre sí, en mayor o en menor medida; y no deben ser interpretados en forma aislada; así lo entendió el Alto Tribunal que ha dicho, que la constitución debe ser analizada en su conjunto armónico. Es decir, las normas constitucionales deben ser partes

de una estructura sistemática considerada en su totalidad (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432).

A continuación, se efectúa un breve análisis de los mismos:

### **Razonabilidad**

El principio de **razonabilidad** debe cuidar que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso de su vigencia, básicamente que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo preceptuado en la Constitución Nacional (Fallos: 307:862). Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Nacional (en adelante C.N.) establece que *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

La Corte Suprema señaló, que un indicio seguro para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su coherencia con el resto del sistema del que forma parte, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 323:3412).

De acuerdo a Bidart Campos, la razonabilidad requiere, por un lado, verificar si la medida es conducente al fin propuesto, y por el otro, entre diversos medios posibles, no aplicar el más gravoso a los derechos que la medida comprometa o restrinja.

La aplicación de la norma (imposición) tiene que arrojar un resultado acorde con el objetivo propuesto por el legislador. Aquí, lo que se procura, es verificar el equilibrio conveniente entre los derechos y garantías enunciados en la Constitución, y las leyes que la reglamentan.

La razonabilidad funciona independientemente como garantía innominada, y como complemento del resto de las garantías constitucionales. La razonabilidad de la imposición se debe establecer en cada caso concreto.

### **Legalidad**

Aquí hay dos cuestiones a considerar, una es que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca, lo cual implica la imposibilidad de que se creen impuestos (y exenciones) por analogía (Fallos: 294:152; 303:245 y 326:3415), o se deroguen obligaciones tributarias nacidas de la ley, por acuerdo entre particulares, por ejemplo; como así también, abarca la prohibición de crear nuevos sujetos alcanzados, alterar exenciones, etc. Por otra parte, la legalidad se diferencia del principio de reserva de ley (art. 4 C.N), por cuanto éste último, faculta al Congreso como único órgano competente para sancionar normas de carácter tributario.

La legalidad actúa como protección de los derechos de los administrados, y límite al poder del Estado. En el caso que nos ocupa, es el legislador quien debe establecer las pautas y los mecanismos correctores que morigeren los efectos de la inflación, a fin de evitar abusos en el pago de los impuestos ante la nominalidad en la determinación. Por ejemplo, la emisión monetaria por parte del Estado, constituye una práctica contraria a una sana administración, ya que genera inestabilidad en los precios, y convierte así la contribución en un exceso, respecto de los parámetros definidos por la ley.

El quantum que debe ingresar el contribuyente al Fisco debe ser fijado por una ley, ello a fin de respetar el principio de reserva de ley en materia tributaria.

El principio de legalidad está consagrado en diversas disposiciones de la Constitución Nacional (artículos 4, 17, 52, 75, etc.), constituyendo una garantía del derecho relativo de propiedad de los individuos, frente a la Administración limitando, por ende, el poder del Estado.

La CSJN ha sostenido, que el Estado debe prescribir claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar la conducta fiscal en materia tributaria (Fallos: 253:332 y otros).

Finalmente, cabe aclarar que el artículo 99 de la C.N en su inciso 3 dice que, “*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*”, salvo circunstancias excepcionales, por razones de necesidad y urgencia, mediante un procedimiento establecido en nuestra Carta Magna.

### **No confiscatoriedad**

El principio de **no confiscatoriedad** no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Nacional, pero sí de manera implícita en cuanto protege la propiedad. La propiedad puede verse menoscabada por una fuerte presión tributaria, en consecuencia, la garantía de la propiedad procura ser asegurada en materia tributaria mediante el principio de no confiscatoriedad. *Un tributo es confiscatorio cuando absorbe parte sustancial de la renta o el capital (doctrina de la Corte Suprema)*, es decir que, “*para que la tacha de confiscatoriedad pueda prosperar, es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente (Fallos: 27:7, c. 10 y su cita - Rev. La Ley, 134-608)*”.

La Corte ha puesto especial énfasis en la actividad probatoria desplegada por el actor, requiriendo una prueba (Ballone) a efectos de acreditar la confiscatoriedad que se alega (Fallos: 220:1082, 1300; 239:157; 314:1293;

322:3255, entre otros). En el fallo “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo”, se abundará acerca de este principio.

### **Capacidad Contributiva.**

Al igual que el principio de no confiscatoriedad, el de **capacidad contributiva** no se encuentra consagrada expresamente en la Constitución Nacional, sino surge implícitamente de ciertos artículos de la misma, y se correlaciona con los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. Tal principio implica, que cada ciudadano contribuya al Estado de acuerdo con su capacidad económica, que es única en cada sujeto.

Al respecto, Catalina García Vizcaino manifiesta que la capacidad contributiva es la *“aptitud económico-social para contribuir al sostenimiento del Estado. Si bien se la vincula con el principio del sacrificio, puede enfocársela también considerando las posibilidades del individuo, más que su sacrificio. A la capacidad contributiva se la mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (gastos, salarios pagados, transacciones, etc.)”*.

Para la Corte Suprema, la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es un requisito indispensable de validez de todo gravamen (Fallo 312:2467). El fenómeno inflacionario, altera o distorsiona el equilibrio entre la capacidad contributiva y el impuesto exigido.

Spisso ha manifestado que, *“la inflación produce perturbaciones sobre la capacidad contributiva en tres aspectos; sobre la capacidad objetiva al deformarse la cuantificación de los rendimientos netos; sobre la capacidad subjetiva al no tenerse en cuenta los gastos reales que integran el mínimo no imponible y cargas de familias; y sobre la intensidad del gravamen para los escalones más bajos en rentas, y agrega que de no corregirse los efectos de la inflación, la capacidad económica gravada será inexistente o ficticia”* (Vega, Saenz Valiente, & Vega, 2019). Y si, además consideramos que el sistema tributario argentino se caracteriza por una excesiva acumulación de modalidades de recaudación (régimenes de retención, pagos a cuentas, etc.), la situación del contribuyente se torna seriamente desmejorada.

La Jurisprudencia, se ha manifestado indicando que solo constituye capacidad contributiva, aquella riqueza que puede ser detraída sin perjudicar la supervivencia de la empresa. Y en el fallo “Candy S.A.” (así como en otras causas), la Corte indicó que la no aplicación del ajuste por inflación impositivo, produce un resultado confiscatorio, violatorio de garantías constitucionales, por cuanto la alícuota efectiva a ingresar insume una porción sustancial de las rentas obtenidas, excediendo el límite razonable de imposición.

*“Sobre el porcentaje de absorción tolerado, pueden decirse dos cosas opuestas. En primer lugar, la CSJN eludió pronunciarse, puesto que fue hacia una definición “sustancialista” (afectación a la renta gravada) pero eludiendo dar un porcentaje concreto como límite. Pero, bien visto el asunto, de la forma en que lo resolvió (toda vez que ordenó utilizar el ajuste por inflación e invalidar el monto de impuesto que superase su aplicación), indica que lo tolerable es el 35% de la renta calculada sobre el balance impositivo ajustado”* (Naveira De Casano & Revilla, 2009) (Cantisano & Martín, 2016).

Si el impuesto determinado, excede los límites tributarios por afectación de la renta real, se viola el derecho de propiedad y la garantía de razonabilidad.

### **Equidad e Igualdad**

El precepto de **Equidad** se encuentra contemplado en el art. 4° de la C.N, e implica que la carga impositiva deba ser soportada equitativamente por toda la población. La proporción justa o equitativa de los tributos, se halla ligada a los principios constitucionales de generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, igualdad y proporcionalidad. La equidad es sinónimo de justicia, su violación implicaría también la de otros principios relacionados, principalmente los de generalidad e igualdad.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Nacional, dispone que todos los habitantes son iguales ante la ley, y que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas. Este derecho excluye toda discriminación arbitraria o injusta, y evita la concesión de ciertas excepciones o privilegios. El fenómeno inflacionario, carente de reconocimiento legal aniquila la igualdad de las cargas públicas, aunque ello no significa que pueda concluir en cercenar la propiedad.

Contribuyentes categorizados como iguales, deberían tener similar tratamiento, situación que inflación mediante se ve alterada. Un ejemplo en la inaplicabilidad de éste precepto, se da a partir de la sanción de la Ley N° 27.430, la cual dispone la activación del mecanismo previsto en el Título VI, en cuanto la inflación supere el umbral del 55% en el primer año del denominado período de transición. Dicha disposición, nos muestra una desigualdad en el trato ante la ley, ya que podría existir el caso de dos empresas con similar composición en su estructura patrimonial, y de resultados, pero distinto cierre de ejercicio económico, y una aplicando la metodología correctiva, mientras que la otra no.

## **VIII. Medios de impugnación**

Cuando el contribuyente se percata de los graves perjuicios que genera la inaplicabilidad del mecanismo corrector en materia inflacionaria dispuesto por la Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante la LIG); dispone de medios de impugnación. Lo cuales, no son más que recursos de defensa que dispone el contribuyente, a los efectos de hacer efectivo sus derechos. Existen distintas herramientas, dependiendo en la situación que se encuentre el contribuyente.

*“Los contribuyentes tienen que estar preparados para poder litigar. Tienen que contar con estructura jurídica o contratar a profesionales que no son baratos para litigar y defender ese ajuste por inflación que practicó y que, si no cuenta con la debida defensa, va a tener la determinación de oficio del Fisco, una denuncia penal tributaria, etc.”* (Lorenzo, 2015)

**Los medios existentes a saber son:**

a) **Utilizados con anterioridad a la presentación de la declaración jurada del Impuesto:**

➤ **Recurso de amparo:**

La Ley 16.986 en su artículo 1º estipula que para poder utilizar este medio debe existir *“acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional”*. Debe ser deducido ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso de contribuyentes con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, o ante los Tribunales Federales en el caso de contribuyentes con domicilio legal en el interior del país. El plazo para su promoción es de quince días a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Esta vía, si bien presupone en un breve lapso de tiempo, en el caso “Candy S.A.” se necesitaron varios años para arribar a una sentencia definitiva.

Cabe mencionar, que el Recurso de Amparo no inhibe al Fisco de ejercer las facultades verificadoras y determinativas asignadas por la Ley N° 11.683. Por tal motivo, junto con el amparo, y a efecto de suspender la eventual impugnación de las declaraciones juradas presentadas mientras dure su tramitación debe solicitarse en forma simultánea una medida cautelar de no innovar la que tramitará ante el mismo Tribunal. No obstante, el Juez en caso de otorgarla, se encuentra facultado a exigir una contracautela, es decir una garantía (depósito en

efectivo, seguro de caución, aval bancario) equivalente a un porcentaje sobre el monto por el que se concede la medida cautelar.

Se pueden mencionar las siguientes sentencias favorables mediante esta vía:

- ✓ Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo (CSJN - 03/07/2009). -
- ✓ Alica S.A. c/ A.F.I.P. y otro s/ acción de amparo (CSJN - 27/04/2010). -

➤ **Acción declarativa de certeza**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo n° 322, establece que el fin de la acción meramente declarativa es *“hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”*. Los jueces competentes para decidir sobre la misma, son idénticos a los del Recurso de Amparo y no posee un plazo para su interposición, siempre que se mantenga el mencionado estado de incertidumbre.

Aquí, a diferencia del recurso precedente, no precisa para su procedencia, la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, sí debe existir un “estado de incertidumbre” sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica.

Al igual que la acción de amparo, esta vía no impide al Fisco ejercer las facultades verificadoras y determinativas, por ende, también debe solicitarse una medida cautelar.

La existencia de una incertidumbre sobre una relación jurídica, implica que el flagelo de la inflación afecta la tributación en contra de los derechos constitucionales.

Las sentencias que han sido favorables por mediante este recurso son:

- ✓ Civalero, Oscar c/ENA - AFIP s/acción declarativa de certeza (CSJN - 26/05/2010). -
- ✓ Scarafia, Julio César c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o EN s/acción declarativa de certeza (CSJN - 26/05/2010). -

b) **Luego de presentar la liquidación tributaria:**

➤ **Acción de repetición**

La misma, consiste en presentar la declaración jurada del tributo sin aplicar las normas de ajuste por inflación e ingresar los montos correspondientes sobre la renta ficticia. De ese modo, el contribuyente puede solicitar en sede Administrativa la repetición de las sumas ingresadas por la porción en exceso, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 81 de la Ley 11.683. Para el caso de que la resolución del Fisco sea desfavorable el contribuyente puede recurrir vía demanda de repetición ante la Justicia o mediante el Tribunal Fiscal de la Nación. El aspecto no deseado de esta vía es que, se iniciará en virtud que el Fisco recibió un pago en exceso una fiscalización integral.

A continuación, se mencionarán expedientes cuya resolución favorable ocurrió por esta vía:

✓ Consolidar AFJP S.A. c/ EN -A FIP DGI - resol. 71/05 (GC) s/ Dirección General Impositiva (CSJN - 12/04/2011). -

✓ Swaco de Argentina S.A. (TP 23453-I) c/ DGI (CSJN - 14/02/2012). -

➤ **Presentación de la declaración jurada aplicando el ajuste por inflación**

Por esta vía, el Fisco Nacional iniciará una fiscalización e impugnará la misma. Posteriormente, iniciará el procedimiento determinativo de oficio en los términos del artículo 17 de la Ley 11.683. Agotada la vía administrativa, en el caso de que no se convalide la doctrina que emana de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, el contribuyente podrá deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Recurso de Reconsideración en sede Administrativa y luego demanda contenciosa ante la justicia ordinaria.

Debemos tener en cuenta, que el Fisco tiene la potestad de aplicar sanciones por omisión o defraudación de impuesto, lo cual puede generarle gran perjuicio al contribuyente en caso obtenerse una sentencia definitiva favorable.

En todos los casos mencionados, habrá que adicionar el pago de tasas de justicia y, en el caso de resultar vencido, los honorarios de los representantes del Fisco Nacional.

**IX. Jurisprudencia: Análisis del fallo “Candy SA c/AFIP y otros/acción de amparo”.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (03/07/2009) dictó una sentencia favorable en la causa “Candy SA”, sentando su postura con respecto a la falta de aplicación del mecanismo del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias.

Cronología de los sucesos

A través de la ley N° 23.928 quedó derogado el mecanismo de ajuste por la depreciación de la moneda establecido en la Ley N° 23.260. El artículo 10 de la denominada Ley de Convertibilidad del Austral estableció que a partir de entonces quedaban derogadas *“todas las normas legales o reglamentarias que establecen o*

*autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios”. Aquella Ley se complementó con lo dispuesto por la Ley N° 24.073 que en su artículo 39 dispuso que “A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683... y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive”.*

Cabe remarcar, que estas leyes fueron promovidas en un contexto de estabilidad económica que culmina con la crisis iniciada en el año 2001, mediante la cual se va a reinstalar el fenómeno inflacionario hasta la actualidad. En virtud a la crisis iniciada, se sanciona la Ley ° 25.561 (06/01/2002) de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que dan fin a la convertibilidad, y mediante su artículo 4° se sustituyen lo los artículos 7° y 10° de la Ley 23.928, que se deja sin efecto. Por lo cual, concretamente a partir de año 2002 el mecanismo del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias se encontraba suspendido en virtud de lo normado por los artículos 39 de la ley 24.073 y 4 de la ley 25.561.

Ante el reclamo de los contribuyentes, cuyos derechos explicados estaban siendo vulnerados, y el silencio del Estado tendiente a reinstaurar el ajuste por inflación, diversas acciones judiciales se fueron interponiendo. El impuesto a las ganancias estaba grabando rentas ficticias, situación típica de un proceso inflacionario.

A excepción, de la causa Santiago Dugan Trocello SRL c/Poder Ejecutivo Nacional (30/05/2005), en la cual la resolución de la CSJN fue contraria a la pretensión del contribuyente, a partir de la sentencia relacionada con los autos “Candy S.A. c/AFIP y otro s/acción de amparo”, se sucedieron varias resoluciones a favor de la parte actora.

Hecha esta introducción cabe resaltar los aspectos relevantes de la causa, cuyo precedente se ha tenido en cuenta en fallos posteriores.

El Máximo Tribunal se expresó, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la actora, del siguiente modo: *“tanto el artículo 39 de la ley 24073 como el artículo 4 de la ley 25561 -que substituyó el texto de los arts. 7 y 10 de su similar 23928- representan una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el artículo 75, inciso 11), de la Constitución”,* motivo por el cual, lo establecido en las mencionadas leyes, queda reservado a la competencia del Congreso de la

Nación, único organismo autorizado a crear tributos; y por ende no se viola el principio de reserva de ley tributaria.

En uno de los considerandos, se dejó en claro que: *“el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad”* (arg. de Fallos: 314:424; 320:1166)”.

A los efectos de demostrar, que el quantum a abonar al Estado representa una suma tal que vulnera los principios constitucionales comentados, se dejó expresado que *“proceda la declaración de inconstitucionalidad se requiere que tal repugnancia sea “manifiesta, clara e indudable”*” (arg. de Fallos: 314:424; 320:1166)”.

Asimismo, se especificó *“Que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución y, en este caso, el derecho de propiedad.”*, y sintonía con lo manifestado, indican que *“no es competencia del Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro (Fallos: 223:233; 318:676)”*.

Tenemos entonces que la CSJN no se ha pronunciado respecto a la validez constitucional de la prohibición del ajuste por inflación impositivo, sino que ha determinado que corresponde aplicarlo si el impuesto resulta **confiscatorio**. Y a tales efectos se expuso que *“Es necesario, entonces, determinar si existe una afectación al derecho de propiedad”*. *“Al respecto, se ha señalado de manera invariable que, para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros)”*, estableciendo especial énfasis el Máximo Tribunal, en la actividad probatoria de la parte actora como ya se ha señalado.

En tal sentido, el contribuyente argumentó que el impuesto histórico absorbía el 62% de las utilidades impositivas y el 55% del resultado contable, en ambos casos ajustadas/os por inflación, por lo cual el impuesto resulta **confiscatorio**. De unos de los considerandos surge que *“de no recurrirse en el período fiscal finalizado el 31/12/2002 al mecanismo correctivo cuya aplicación se discute en la causa, es decir, si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o*

*el 55% de las utilidades -también ajustadas- obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes estos que excederían los límites razonables de imposición.”* Si bien, en cuanto a los guarismos presentados, el perito interviniente arribó a similares estimaciones, la Corte no fijó los límites de confiscatoriedad en materia del impuesto a las ganancias.

La facultad de establecer impuestos es esencial para la existencia del Estado, no obstante, el Alto Tribunal sostuvo que *“el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas (Fallos: 235:883)”*.

En consecuencia, la mayoría de los ministros declararon procedente la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, y en disidencia se manifestó el **Doctor Enrique Petracchi** de acuerdo con los siguientes fundamentos.

Esgrime el Juez, que la actora ofreció como prueba un "Informe Especial de Contador Público" (**Anexo G**), que fue elaborado sobre la base de los **Anexos I, II, III y IV** preparado oportunamente por la empresa; lo cuales también fueron incorporados al expediente, junto a los Estados Contables (**Anexo H**) correspondientes al ejercicio fiscal 2002.

En el **Anexo 1**, se consignaron una serie de datos, como, por ejemplo, el monto del impuesto a ingresar determinado sobre el resultado impositivo histórico o ajustado por inflación, alícuotas efectivas, porcentaje en que el impuesto histórico supera al impuesto ajustado por inflación. etc.; todo aquello que demuestra la confiscatoriedad del gravamen. Por su parte, en el **Anexo II** de aquel informe se describe el cálculo del ajuste por inflación impositivo, mientras que en el **Anexo III** se describe la determinación del resultado impositivo 31/12/2001 y en el **Anexo IV**, la determinación del resultado impositivo histórico al 31/12/2002.

El Juez de primera instancia, designó un perito para que realice un análisis de la documentación aportada ratificando o rectificando el contenido del informe contable cuestionado (**Anexo G**). El profesional actuante emitió un informe pericial que contenía un **marco referencial** (contexto económico, normativa correspondiente, su postura sobre la aplicación de aquel ajuste, etc.), y un **análisis de la valoración cuantitativa** (metodología utilizada por la empresa, que responda al Título VI de la LIG), arribando a un resultado semejante (incluso más elevado) que el expuesto en el **Anexo II** elaborado por la actora.

Y aquí, el magistrado hizo hincapié en lo siguiente: ***“el perito se expidió únicamente sobre el contenido de uno de los anexos del informe contable acompañado por la actora (el Anexo II) y, en consecuencia, efectuó el cálculo del ajuste por inflación impositivo” correspondiente al ejercicio fiscal 2002***”. Y agregó que ***“Por el contrario, nada resulta -ni es posible inferir- acerca de los restantes datos y cálculos que contiene el informe contable presentado por la actora, cuya ratificación o rectificación dispuso el juez de la causa***”. Es decir, aquí el Juez prestó suma importancia a la falta de valoración de los datos consignados en el anexo I, en especial, (además de existir otros como el G, III, IV, H), dado que la información expuesta en el mismo pretendió demostrar que si la liquidación del impuesto no contempla el mecanismo de ajuste por inflación, la alícuota del impuesto a ingresar no sería, en verdad el 35% de la ganancia neta sujeta a impuesto, como lo ordena la ley, sino muy superior.

Se deja explicitado en su considerando, que la mencionada omisión del informe pericial (no verificación del resto de los anexos) es relevante, porque se trata de datos que la actora utilizó para fundar su tesis relacionando los distintos anexos.

***“En consecuencia, tratándose de datos cuya constatación exigiría el examen del correspondiente respaldo documental, no podía ser soslayada la opinión técnica si, como fue ordenado por el Juez de la causa, el perito debía corroborar o rectificar la información contenida en el informe contable que la demandada impugnó”***, motivo por el cual a los efectos de demostrar la confiscatoriedad, culmina expresando: ***“las omisiones de la prueba pericial precedentemente señaladas, impiden tener por cumplidos los recaudos señalados, acerca de que debe colectarse una prueba “clara y precisa” o “concluyente”, y obstan al progreso de la demanda”***. Resuelve, por lo tanto, rechazar la acción de amparo promovida.

Finalmente, se pueden formular algunas reflexiones frente al fallo analizado:

✓ En la resolución de esta causa, se esperaba que el Poder Judicial resuelva el tema del ajuste por inflación, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de las normas que lo hacían inaplicable, logrando así una razonabilidad en la determinación del impuesto a las ganancias. Pero en contraposición a lo pretendido, mediante este fallo, la prohibición del ajuste por inflación impositivo continuó vigente y no fue discutible en sede judicial, en la medida que no se lesione el derecho de propiedad. El Máximo Tribunal, aceptó como legítimas las normas que evitaban la aplicación del ajuste por inflación impositivo, dado que sostuvo que las mismas ***“representan una decisión clara y terminante del Congreso Nacional”***, de modo tal, que no hay

violación al principio de reserva de ley tributaria, conclusión que no se iba a modificar por el hecho de que haya existido un período en el que se observó un sensible proceso inflacionario. Dejó en claro la Corte, que no es de su competencia *“considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público”* poniendo en manos del legislador la responsabilidad de subsanar los desequilibrios generados por la inflación; y manifestó que *“no es función juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado”*. No obstante, cabe agregar, que el Alto Tribunal no se refirió acerca de la transgresión a los principios de igualdad, de equidad y de proporcionalidad, que generan la normas que evitan la aplicabilidad del ajuste por inflación impositivo;

✓ A través de este fallo, se esclarecieron las dudas acerca de cuál es la una prueba idónea para demostrar la afectación del derecho de propiedad. En su voto mayoritario, la CSJN hizo hincapié en la actividad probatoria desplegada por el actor a los efectos de acreditar la confiscatoriedad que se aducía. No obstante, no sucedió lo mismo con el voto en disidencia, el cual apoyado en el concepto de *“prueba concluyente”*, restó valor a la producida, por entender que el perito oficial no se había expedido en cuanto debía *“ratificar o rectificar”*. Esta situación, planteó el interrogante en cuanto a que posición prevalecerá (de las ambas expuestas por la Corte) en aquellos casos análogos, en donde la no designación de un perito, pudiese repercutir negativamente en el contribuyente, a pesar de que el mismo haya actuado con diligencia por haber ofrecido todo el plexo probatorio del cual disponía. Quedó claro, en referencia a la causa “Santiago Dugan Trocello SRL”, y a este fallo, que la mera comparación de la obligación tributaria aplicando y sin aplicar el ajuste por inflación no es apta para acreditar una afectación al derecho de propiedad, situación que no excluye la posibilidad de confiscatoriedad;

✓ Si bien, el Alto Tribunal dejó explicitado que el impuesto a las ganancias no puede absorber una porción sustancial de la renta o del capital, no brindó precisiones al respecto que excedan el marco de la causa de la cual analizó. Es decir, se estipuló que la alícuota del 66% de las utilidades impositivas ajustadas, y el 55% de las de las utilidades -también ajustadas-, excedían los límites razonables de imposición, pero no se definió a partir de que guarismos, el impuesto lesionaba el derecho de propiedad. El Alto Tribunal, debió haber fijado pautas claras acerca de la confiscatoriedad a los efectos que tanto las instancias inferiores, el fisco nacional, o incluso el propio contribuyente, hicieran una valoración particular, de acuerdo a cada caso, a los efectos de brindarle seguridad jurídica a esta situación;

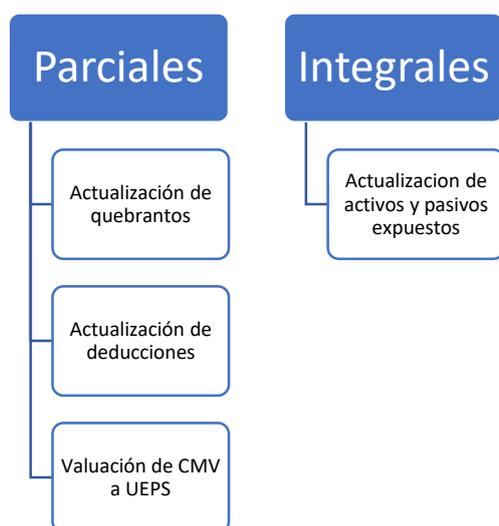
✓ Por su último, la acción de amparo se mostró como una vía procesal idónea para discutir este tipo de temas en sede judicial.

## **X. Generalidades en el ajuste por inflación impositivo**

Habida cuenta, de los manifestado hasta aquí a diferencia del impositivo, el ajuste por inflación contable pretende subsanar los efectos que la erosión en el nivel general de precios ocasiona sobre la calidad de la información contable, que pierde las cualidades exigidas por las normas profesionales, y en particular sobre los Estados contables que son confeccionados para ser utilizados por el propio ente, y por terceros para la toma decisiones.

Por su parte, el ajuste por inflación impositivo contenido en la LIG forma parte del **Derecho Tributario Sustantivo**, motivo por el cual su aplicación es de carácter coactiva, y constituye un concepto a adicionar o detracer de la base imponible del impuesto, con el objetivo de medir el monto de la obligación tributaria, de acuerdo a criterios de capacidad contributiva, que son alterados por el efecto que la inflación genera en dicha base imponible; y que se encuentra medida en valores nominales de acuerdo a la normas generales de la ley.

**XI. Mecanismos de corrección para contemplar los efectos de la inflación** (Cortes & Marinone, 2019)



## **XII. Actualización (Naturaleza e índice)**

Respecto a la **naturaleza de la actualización**, se mencionarán dos posturas (Vega, Saenz Valiente, & Vega, 2019). Existe **una corriente**, que considera a la actualización como una garantía jurídica mediante la cual se homogenizan ciertos conceptos, vía aplicación de algún mecanismo corrector. Preservando de esta manera,

razonablemente la “relación jurídica intersubjetiva”, ante las distorsiones provocadas por la inflación. **Otra corriente**, presupone a la actualización como un mero mecanismo de ajuste, donde el daño generado por la inflación se subsana con el tiempo, mediante la utilización de algún índice económico, convenido entre partes. Respecto a ésta última postura, cabe resaltar que la intensidad de la inflación interviene en la conveniencia o no, a la hora de aplicar el mecanismo corrección. Cuando la intensidad de la variación de precios es elevada, se observa una importante heterogeneidad en los mismos, por lo cual, la **aplicación automática** de los índices pierde homogeneidad. Por ello, a niveles altos de inflación, se verifica una mayor heterogeneidad en el comportamiento de las variables económicas, motivo por lo cual, aquí resulta conveniente recurrir a mecanismos conceptuales que permitan apreciar y valorar la realidad que presenta el resultado de la relación jurídica, luego de ser sometido a la aplicación del índice preestablecido. Esto se debe a que, a veces el mercado no evoluciona o llega al mismo resultado, que se obtiene de la aplicación de la fórmula establecida entre partes o por imperio de la ley. Dicha actualización, pre acordada puede deteriorar la capacidad de pago de quien la recepta, derivando en consecuencias no deseadas. Por ejemplo, en la economía argentina vemos un claro ejemplo de la indexación monetaria traducida en los créditos uva.

De acuerdo a la crítica formulada, se debería adoptar una postura abarcativa, en donde la intromisión del ajuste no deba afectar la capacidad de pago del deudor, más allá del peso que tenía originariamente la obligación contraída y en contraposición, se debe mantener ileso el poder adquisitivo del acreedor. Por lo tanto, cualquier ajuste no es apropiado, debe priorizar ante cada situación la razonabilidad, la realidad económica y, por ende, la capacidad de pago de las partes. El mecanismo de actualización, sirve de garantía de los principios constitucionales abordados.

Por su parte, un número **índice** mide que tanto una variable ha cambiado con el tiempo. En este caso, permite medir la evolución de la inflación determinando sus variaciones. El mismo, contempla la cuantía de los precios de los bienes y servicios involucrados, su temporalidad y sus variaciones.

El índice está integrado por dos factores, uno es la canasta de bienes y servicios, y el otro, es la ponderación de cada uno de esos bienes y servicios dentro del total. La canasta va a estar conformada, de acuerdo al objetivo de la medición, como puede ser la economía en general, o un sector en particular (Ej.: construcción). Mientras que, en relación a la ponderación, la misma resulta más compleja determinarla, porque ahí es donde se debe determinar la incidencia que tiene cada uno de los bienes en el conjunto.

Una vez obtenido el período de referencia (base del índice), mensualmente se siguen relevando los precios de los mismos bienes y servicios que integran la canasta IPC (Índice de precios al consumidor), y se observa su evolución a lo largo del tiempo. Se compara producto por producto, mes a mes y de sus variaciones con respecto al período base se obtiene un número índice.

En lo que al trabajo incumbe, sabemos que a través de la ley N° 27.430 se reestablece la aplicación del ajuste por inflación impositivo, y su artículo 65, determina la pautas que deben ocurrir a los efectos de que la metodología descrita en el Título VI de la LIG se active. Hasta la sanción de la Ley N° 27.468 (BO: 04/12/2018), el artículo 89 de la LIG (actual artículo 93) establecía que el parámetro de ajuste a aplicar, era el de variaciones porcentuales del IPIM que suministra el INDEC, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP. Pero, la mencionada Ley a través de su artículo 1° dispuso: ***“Sustitúyanse en el segundo párrafo del artículo 93 y en el Título VI, ambos de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las expresiones ‘índice de precios internos al por mayor (IPIM)’ e ‘índice de precios al por mayor, nivel general’, según corresponda, por ‘índice de precios al consumidor nivel general (IPC)’”***. Por su parte, el artículo 3° estableció que ***“las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018”***.

Específicamente, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un indicador que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada. Por su parte, el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), tiene por objeto medir la evolución promedio de los precios a los que el productor, importador directo o comerciante mayorista, vende sus productos en el mercado argentino (por ende, se excluyen las exportaciones). Se incluyen, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), los impuestos internos y a los combustibles, netos de los subsidios explícitos, como por ejemplo a los bienes de capital.

Cabe agregar que en sus orígenes, la ley del impuesto a las ganancias contenía una serie de referencias dispersas a varios índices (precios al consumidor, mayoristas nivel general, mayoristas nacionales, etc.), (Volman & García, Ajuste por inflación impositivo: vigencia y consecuencia de los nuevos índices., 2019) los cuales fueron unificados mediante la Ley N° 21.734 (BO: 19/01/1978) a través del índice de precios mayoristas nivel general (IPMNG), que luego fue reemplazado, por el índice de precios internos al por mayor (IPIM), ante modificaciones realizadas por el INDEC.

Sintetizando, la reforma tributaria dispuso el reemplazo del índice precios mayorista (IPIM) por el índice de precios al consumidor (IPC), y el uso del mismo es controvertido, por los aspectos que se mencionaran a continuación.

Por un lado, la elaboración del índice está bajo la órbita del Ministerio de Economía, lo cual su magnitud puede encontrarse influenciada por el interés recaudatorio del Estado. Por lo tanto, corresponde que, si el tributo es competencia del Congreso -por principio de reserva de ley -, su actualización también debería serlo, ya que, de lo contrario el Poder Ejecutivo estaría “legislando” en materia tributaria.

Cabe resaltar, que las predicciones en materia inflacionaria en los últimos años han sido desacertadas, con lo cual la inestabilidad económica suscitada ha propiciado el componente psíquico inflacionario en nuestra cotidianidad, lo cual agrava la situación que nos encontramos atravesando.

La sustitución del IPIM (índice de precios mayorista) por el IPC (índice de precios al consumidor), provoca distorsiones, ya que este último no es representativo de la evolución de precios y costos de las empresas, dado que tiene una composición propia del sector que representa el consumo, y además se encuentra incidido por decisiones estatales, como lo es el control de precios (Ej. regulación de tarifas, precios cuidados). Por ende, el índice de precios mayorista se ajusta más a la realidad económica, siendo por las cuestiones planteadas, un índice superior al de precios al consumidor.

Por otra parte, el IPC al ser desagregado por sector o territorio, muestra una importante heterogeneidad en el comportamiento de las variables consideradas, motivo por el cual, un análisis de la evolución por actividad o sector, permitiría abordar la realidad inflacionaria con mayor pertinencia. Por último, el índice representativo de la variación del nivel de precios a adoptar, debe permitir valorizar a los bienes por montos que no superen su valor de mercado.

### **XIII. Leyes nº 27.430 y 27.468. Regímenes de actualización.**

Las disposiciones normativas de carácter impositivo, deberían encontrarse integradas con otras normas legales y de regulación de la actividad contable.

Al respecto la Ley General Sociedades Comerciales, en su artículo 62, último párrafo, establece que los estados contables deben confeccionarse en moneda constante, con motivo de proteger el derecho a la información, y con sustento a los principios de razonabilidad y realidad económica.

En correspondencia a la norma que antecede, se encuentran tanto la Resolución Técnica N° 6 (y sus modificaciones) emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), como las emanadas por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Las limitaciones en cuanto a la aplicación del ajuste por inflación, determinadas tanto en las normas contables como impositivas, no se encuentran en armonía con lo estipulado por la Ley General de Sociedades, ya que, aquellas disposiciones, para entrar en vigencia, requieren de una determinada tasa de inflación acumulada, motivo por el cual, se debe adecuado y pertinente, un ordenamiento jurídico que, en su conjunto tienda a proteger los derechos de las personas.

### **Reforma Tributaria. Síntesis de sus regímenes de actualización.**

Cabe recordar, que la Ley 23.928 derogó a partir del 01/04/1991 todas las normas legales o reglamentarias que autorizaban la indexación por precios (actualización monetaria). Por su parte, la Ley N° 24.073 estableció que las actualizaciones en materia de ciertos tributos podían tomar como límite máximo las variaciones de precios operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En lo que a la actualidad concierne, a través de la sanción de la Ley N° 27.430 (ley de reforma) se pretendió reparar, aunque de modo parcial, los efectos no deseados de la inflación.

A partir de la ley de “reforma”, se estableció un régimen especial de revalúo impositivo para ciertos, de carácter voluntario, por única vez, siendo el período para ejercer la opción, el transcurrido desde el 31/12/2017 hasta el 30/11/2018. También se previó, la actualización de costos impositivos y amortizaciones (de acuerdo al artículo 93 de la LIG), respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas a partir de los ejercicios fiscales que se inicien el 01/01/2018. Y se estipularon, las condiciones (procedencia) mediante las cuales, resulta aplicable el ajuste por inflación impositivo.

Un caso particular, responde a la actualización de quebrantos, que se abordará brevemente. Las leyes mencionadas en el primer párrafo, mantenían la imposibilidad de actualizar los aludidos quebrantos. Ahora como ya se advirtió, a través de la Ley 24.730 se recuperó el instituto de la actualización, en tanto su artículo 85, estableció que *“no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25. 561”*. Por su parte, la modificación del artículo 25 de la LIG, deja entrever la voluntad del legislador, de que opere la actualización de los mismos, en cuanto indica que: *“los quebrantos se actualizarán”* y continúa,

siendo de aplicación el **“Índice de Precios Interno al por Mayor (IPIM) entre el mes de cierre de ejercicio fiscal de origen y mes cierre de ejercicio fiscal que liquida”**.

No obstante, la redacción del artículo 93 de la LIG, no incluye a los quebrantos, como así tampoco lo hace el artículo 106, que sólo refiere al mecanismo del ajuste por inflación, y a las pautas que deben cumplirse para su procedencia. Por último, la ley 27.468 en materia de quebrantos, no reemplazó el índice de precios al por mayor por el índice de precios al consumidor, como sí sucedió en los casos del artículo 93 y Título VI de la LIG.

Cierta doctrina (Martín Caranta), sostiene en base a una interpretación armónica de las normas, que la actualización de los quebrantos responde a un régimen autónomo, por cuanto no depende del artículo 93 de LIG, y cuya vigencia rige para ejercicios iniciados desde el 01/01/2018, ya que fue reactivada a través de la Ley 27.430.

Sin embargo, la Afip no lo entendió de ese modo, y ante la consulta de si *¿resultan actualizables los quebrantos impositivos?* respondió (Espacio de Diálogo. AFIP - Cámaras empresariales., 12/03/2020) :

***El primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Ganancias dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073***

***A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece la actualización sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430.***

***En virtud de lo expuesto, para el caso de los quebrantos impositivos resulta de aplicación el mecanismo de actualización dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de la LIG.*** Por lo tanto, al ser aplicable el índice de actualización igual a “1”, el organismo fiscal descarta toda posibilidad de actualización.

En síntesis, la reforma tributaria presenta los siguientes regímenes de actualización:

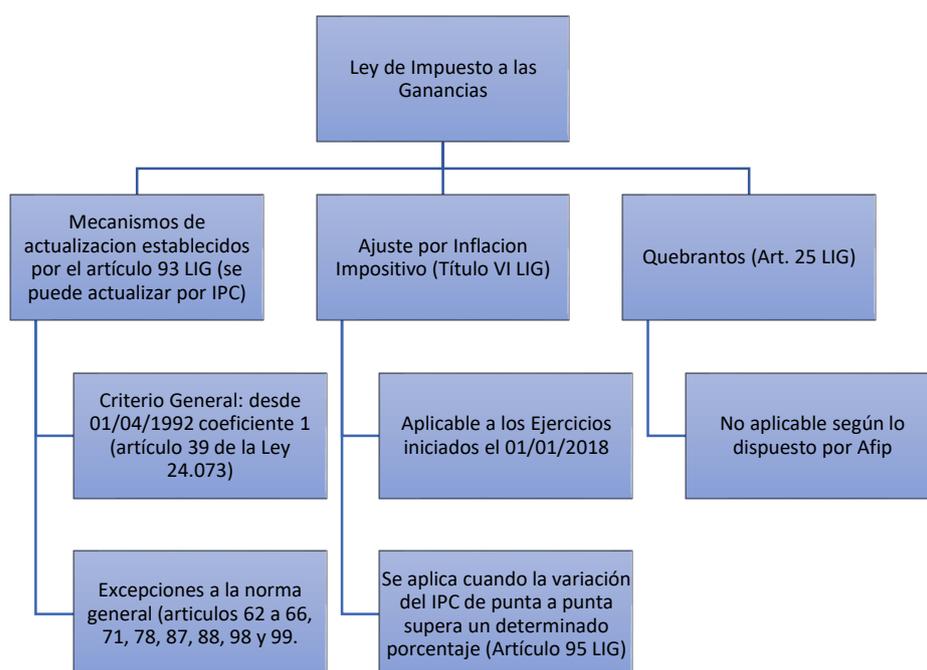
- ✓ Bienes incluidos en el artículo 93 de la LIG (actualización de costos computables y de amortizaciones),
- ✓ Ajuste por inflación impositivo, y
- ✓ Actualización de quebrantos.

Todos ellos, con vigencia a partir de ejercicios iniciados desde 01/01/2018. Con anterioridad, Ley n° 27.430 introdujo como herramienta de actualización, el Revalúo Técnico.

Aclaración: existe el caso de bienes, cuyos artículos (Ejemplo: N° 56 - Bienes de Cambio. Valuación de Existencias -) refieren al N° 93 de la LIG, pero por disposición del principio general, no se actualizan (coeficiente de actualización desde 01/04/1992= 1).

A continuación, se abordará los mecanismos de actualización del artículo 93, y con mayor abundamiento el Título VI del LIG.

### Esquema



### **A) Régimen de actualización - Artículo 93 LIG**

La ley N° 27.430 tiene como objetivo reconocer los efectos de inflación. La literalidad del artículo 93 resulta contradictoria con el fin perseguido por la misma; la razón de esta valoración surge cuando se expresa: *“las actualizaciones previstas de esta ley (frase que permite deducir que es omnicomprendiva de todas las actualizaciones) se practicarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073*, lo cual refleja una notoria incongruencia normativa, contraponiéndose con otros institutos de corrección, como los quebrantos y el ajuste por inflación.

En el caso, de las actualizaciones de los bienes adquiridos antes del 01/01/2018, se debe aplicar el índice IPM (índice de precios al por mayor) pero con la limitación del artículo 39, motivo por el cual concluimos en igual sentido que en el párrafo anterior.

En el supuesto de los bienes adquiridos con posterioridad al 01/01/2018, siguiendo la literalidad de la ley, debe tenerse en cuenta la temporalidad definida en el segundo párrafo que dice ***“efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01 de enero del 2018”***, situación que nos plantea una falta actualización, para los ejercicios finalizados entre el 31/01/2018 y 30/11/2018.

Por su parte, los bienes delimitados en el segundo párrafo no se encuentran sometidos al límite del artículo 39: ***“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los artículos 98 y 99, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos”***.

Esquema:

- Norma General: no se aplican las actualizaciones (variaciones hasta 31/03/1992 – Ley 24.073 Art 39°).

Es decir, desde 01/04/1992 el coeficiente es 1.

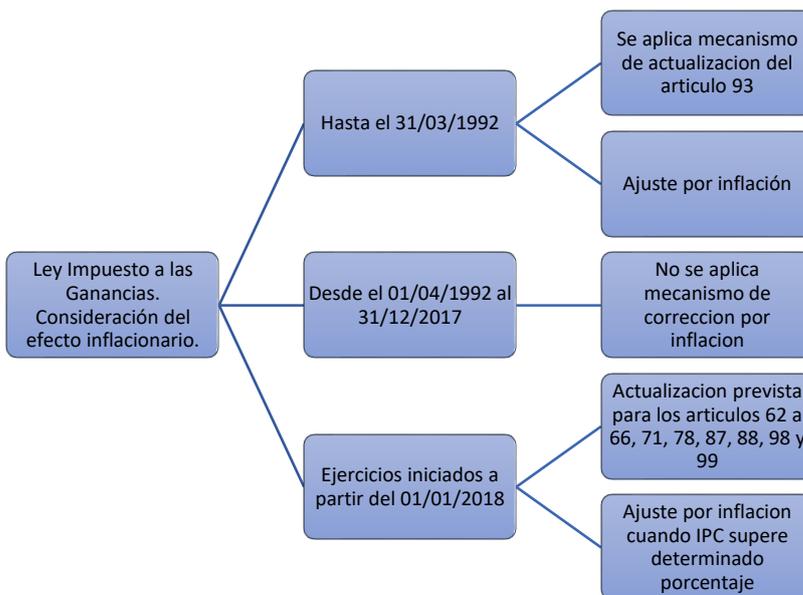
- Excepciones al criterio general (Amaro Gómez R. L.):

- Actualización del costo computable en el momento de su enajenación
  - ❖ Bienes muebles amortizables -artículo 62-.
  - ❖ Inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio -artículo 63-.
  - ❖ Bienes intangibles -artículo 64-.
  - ❖ Acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión- artículo 65-.
- Actualización de casos particulares:
  - ❖ Señas o anticipos a cuenta que congelen precios -artículo 66-.
  - ❖ Venta y reemplazo -artículo 71-.

- Actualización de las amortizaciones
  - ❖ Minas, canteras y bosques-artículo 78-.
  - ❖ Amortización de inmuebles-artículo 87-.
  - ❖ Amortización de bienes muebles -artículo 88-.
- Actualización de impuestos cedulares
  - ❖ Enajenación de activos financieros variables -artículo 98-.
  - ❖ Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles-artículo 99-.

**B) Ajuste por inflación (Título VI LIG). Marco Normativo**

La ley N° 21.894 (BO 01/11/1978) fue el comienzo del proceso legislativo tributario implantando el ajuste denominado estático. Posteriormente, se sancionó la Ley N° 23.260 (BO 11/10/1985) estableciendo el ajuste dinámico. Con la llegada de la Convertibilidad (Ley N° 23.928. BO 28/03/1991), y mediante la sanción de la Ley 24.073-Art. 39- (BO 31/03/1992) se suspende la aplicación del ajuste por inflación, la cual se reanuda a través de la Ley 27.430 (BO 29/12/2017) y su modificatoria Ley N° 24.468 (BO 04/12/2018). Recientemente, mediante la sanción de la Ley de Emergencia Económica -Ley N° 27.541- (BO 23/12/2019) se establecieron modificaciones a las normas de diferimiento (artículo anterior 118.2, actual 194 LIG).



## **XIV. Título VI LIG.**

### **A) Sujetos obligados**

En su artículo 105, la Ley establece que *“Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 53, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes”*.

A continuación, se enuncian los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación:

1. Responsables incluidos en el artículo 73:

1.1. Las sociedades anónimas -incluidas las sociedades anónimas unipersonales-, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27349, constituidas en el país.

1.2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

1.3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

1.4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

1.5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6 de dicha ley.

1.6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

1.7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones.

1.8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

1.9. Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo 22.

2. Cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.

3. Fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

4. Otras empresas unipersonales ubicadas en el país.

5. Comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

### **B) Sujetos excluidos**

Ante todo, cabe resaltar que excluir a un sujeto implica darle un trato desigual ante la ley respecto de otros. No obstante, si bien disponen de mecanismos de corrección parcial dispuestos por la LIG, el propio artículo 93 primer párrafo, suspende la aplicación de algunos ellos, como ya hemos analizado. A mayor intensidad de inflación, mayor será el daño sobre los principios constitucionales de igualdad y no confiscatoriedad, por cuanto todos los sujetos obtienen ganancias o pérdidas por efectos del alza sostenida de precios.

Los sujetos excluidos son:

1. Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes cuyas ganancias se encuentran incluidas en la primera, segunda o cuarta categoría.

2. Las actividades de los demás incisos del artículo 53 de la LIG, tanto los loteos con fines de urbanización, edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal y desarrollo de conjuntos inmobiliarios y las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

3. Los beneficiarios del exterior del Título V de la LIG.

¿Corresponde la aplicación del ajuste por inflación en las sociedades de profesionales?

El artículo 105 indica los sujetos que podrán aplicar el mecanismo establecido por en el título VI de la LIG. Con un criterio subjetivo refiere solo a las ganancias de la tercera categoría, art. 53, inc. a) a e) inclusive. Incluso éste último inciso excluye a quienes estén dentro de la cuarta categoría (el corredor, el viajante de comercio, el despachante de aduana y el fiduciario).

Además, si consideramos que la jurisprudencia ha interpretado que las sociedades de profesionales (u oficios), aún cuando se encuentren organizados en forma de empresa, si su actividad es exclusivamente el ejercicio de dichas profesiones (u oficios) - es decir no se complementa con una explotación comercial - corresponde encuadrarlas en la cuarta categoría (fallos Ramos Jaime Francisco y Paracha Jorge), motivo por el cual no corresponde aplicar el ajuste por inflación impositivo a los sujetos que determinan la ganancia dentro de ésta categoría.

**C) Pautas para su procedencia**

<b>Ejercicio iniciados a partir del 01/01/2018</b>	<b>Coefficiente de inflación</b>	<b>Inflación acumulada</b>	<b>Norma</b>
Primer ejercicio	55,00%	12 meses	Transitoria
Segundo ejercicio	30,00%	12 meses	Transitoria
Tercer ejercicio	15,00%	12 meses	Transitoria
Cuarto ejercicio	100,00%	36 meses	Permanente

Al respecto, la norma establece como regla general que: ***“El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 93 (índice de precios al consumidor nivel general -IPC-), acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100%)”*** cuya vigencia opera a partir de los ejercicios que se inicien el 01/01/2018.

No obstante, transitoriamente el artículo dispone que ***“respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde***

*el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente”.*

La norma en cuestión, consideró un umbral para habilitar la aplicación del ajuste por inflación impositivo de carácter significativo y arbitrario, en base a que la variación en el índice de precios al consumidor nivel general (IPC) alcanza un acumulado del 100% trianual.

No se observa razonabilidad, en los guarismos establecidos para el período de transición, dado la discordancia existente entre los mismos. La medición para este período no encuentra otra justificación jurídica que en un interés recaudatorio. Aquí se observa una desigualdad de trato ante la ley entre ejercicios y entre sujetos sobre los que se active o no la procedencia.

Finalmente, el acto fiscal del Estado de elevar el índice de 33,33% a 55% a través de la Ley 27.468, a sabiendas que la inflación superaría el primer índice mencionado, constituye un episodio reprobable y arbitrario.

<b>Inicio 2018 y cierre posterior</b>	<b>Inflación acumulada</b>	<b>Parámetro</b>	<b>Aplica Título VI LIG</b>
Diciembre 2018	47,65%	55,00%	NO
Enero 2019	49,31%	55,00%	NO
Febrero 2019	51,28%	55,00%	NO
Marzo 2019	54,73%	55,00%	NO
<b>Abril 2019</b>	<b>55,80%</b>	<b>55,00%</b>	<b>SI</b>
<b>Mayo 2019</b>	<b>57,30%</b>	<b>55,00%</b>	<b>SI</b>
<b>Junio 2019</b>	<b>55,72%</b>	<b>55,00%</b>	<b>SI</b>
Julio 2019	54,39%	55,00%	NO
Agosto 2019	54,48%	55,00%	NO
Setiembre 2019	53,56%	55,00%	NO

Octubre 2019	50,49%	55,00%	NO
Noviembre 2019	52,09%	55,00%	NO

### **D) Metodología aplicable**

El artículo 106 de la LIG establece el procedimiento que deberá realizarse a los fines de practicar el ajuste por inflación impositivo del período fiscal que se liquida, siempre que se cumplan la pautas para su procedencia.

La metodología se compone de dos fases que se detallan a continuación:

✚ **El Ajuste estático** revela el impacto de la inflación sobre los activos y pasivos computables al inicio del período fiscal, aplicando el coeficiente de ajuste de inicio a fin del ejercicio fiscal. En esta fase se busca reconocer el efecto de la inflación sobre los saldos computables al inicio del ejercicio.

A los efectos de arribar al **resultado por exposición a la inflación del ajuste estático**, primero se determinará el activo y pasivo computable, luego se procederá a efectuar la valuación de las partidas integrantes, para de este modo, determinar el capital expuesto al inicio del ejercicio fiscal. Finalmente, con el objeto de cuantificar el resultado por exposición a la inflación será necesario calcular el coeficiente de inflación considerando el índice de precios al consumidor del mes de cierre del ejercicio que se analiza sobre el del mes de cierre del ejercicio anterior.

En el caso de que el activo expuesto a la inflación sea mayor que el pasivo se obtendrá un **ajuste estático negativo**. Una situación inversa determinará la existencia de un **ajuste estático de signo positivo**.

✚ **El ajuste dinámico:** evidencia los efectos que tiene la inflación sobre los cambios en los activos y pasivos computables, determinados al inicio del ejercicio, y que durante el mismo que pasan a ser no computables o viceversa. En esta fase, se busca reconocer determinadas operaciones a lo largo del ejercicio que sufren el impacto de la inflación.

El valor resultante de las fases I y II, representará el resultado del ajuste por inflación correspondiente al ejercicio. El mismo de ser positivo incidirá aumentando la ganancia (o disminuyendo la pérdida), o en el caso de ser negativo generará una disminución de la ganancia (o aumento de la pérdida) del ejercicio en cuestión.

#### **D.1) Primera Fase – Ajuste Estático**

En esta fase se determina el capital expuesto a la inflación al inicio del ejercicio. Para ello se parte:

- De los Estados Contables del período anterior al cual se liquida, para los sujetos obligados a confeccionarlos por disposiciones legales, o
- Del balance impositivo del ejercicio anterior al cual se liquida, en el caso de aquellos sujetos no obligados a confección estados contables (Ej. ejemplo las empresas unipersonales).

Y a continuación se detraen en el activo, o adicionan de tratarse del pasivo, los conceptos que la ley establece, en los incisos a) y b) del artículo 106 de la LIG.

### **Determinación del activo computable**

Al total del activo al inicio se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican a continuación:

1. ***Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.***

Por su propia naturaleza, estos bienes no sufren los efectos de la inflación ya que mantienen su valor en procesos inflacionarios.

Cabe aclarar que aquellos bienes adquiridos a partir de ejercicios iniciados con fecha 01/01/2018, se provee su actualización a través del artículo 93 de la LIG. Podría serles de aplicación dicho régimen de actualización, mientras se encuentren en el patrimonio del ente, a través de sus amortizaciones, o de su costo en el caso de que se enajenen. Ahora, en el caso que hayan sido incorporados con anterioridad (01/01/2018), este mecanismo tendrá escasa incidencia en materia tributaria producto de la limitación que surge del artículo 39 de la Ley 24.073. No obstante, esos bienes gozan de la actualización por aplicación del revalúo impositivo. Por último, las actualizaciones previstas en el citado artículo 93, no dependen de la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación impositivo.

2. ***Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.*** Ídem punto 1.

3. ***Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.*** Ídem punto 1.

4. ***Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.*** Ídem punto 1.

5. ***Bienes inmateriales.*** Son bienes no monetarios, resultando válido lo justificado en el punto 1), aun cuando las variaciones de su valor de mercado estén expuestas a riesgos por cambios económicos y/o tecnológicos.

6. *En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.* Las explotaciones forestales con la madera en pie (árbol) son un inmueble, motivo por el cual constituye, un bien de uso. Por ser un bien no monetario mantiene el poder adquisitivo frente al flagelo de la inflación. Por su parte, la madera cortada deja de ser un inmueble para convertirse en un bien (mueble) de cambio el cual también es de carácter no monetario.

Si bien la ley incluye a los bienes de cambio dentro del ajuste estático a fin de que el costo de mercadería vendida (CMV) se compute a valores que tiendan a ser reales, aquí nos apartamos del criterio general (inclusión dentro del activo computable a los bienes de cambio). El sustento se encuentra en la ley 21.695 de promoción de la forestación que permite la actualización del costo computable de las inversiones, y el artículo 108 inciso f) que admite la actualización del costo computable de la madera cortada o en pie hasta la fecha de enajenación. De no optarse por este criterio el artículo 276 segundo párrafo del decreto reglamentario establece que actualicen hasta el cierre del ejercicio anterior al de su venta. Balzarotti y Reig consideran que debería permitirse elegir entre un sistema u otro mecanismo de actualización

7. *Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.* Al respecto, Enrique Reig señala que *“esta detracción, originada en la ley 21.894, obedece a que las inversiones no representan sino colocaciones de capital en otras empresas objeto del ajuste y, consecuentemente, este es efectuado con relación a la imposición sobre la renta de los sujetos emisores de esas acciones, o receptores de tales aportaciones de capital, tal como lo explica el mensaje adjunto al proyecto de ley”* (Reig, Gebhardt, & Malvitano, 2010). El artículo 65 de la LIG admite la actualización del costo computable (hasta el cierre del ejercicio anterior).

8. *Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.* Los activos computables afectados a la generación de renta de fuente extranjera se consideran que no están expuestos a la inflación, dado al momento de la sanción de la ley 21.894 (que introduce al ajuste estático), las rentas de fuente extranjera no se encontraban alcanzadas por el tributo, debido a que se aplicaba el impuesto en base al criterio de la fuente. El criterio de renta mundial se incorporó al impuesto en 1992 por medio de la ley 24.073, aunque se reglamentó en 1998 (Ley 25.063). En este momento el país atravesaba un período de

estabilidad monetaria fundada en la ley de convertibilidad y, por tal motivo, no modificó el Título VI, a fin de eliminar este punto del inciso a) del artículo 106 de la ley.

9. ***Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.*** El sustento de su exclusión radica en el artículo 88 de la LIG. La amortización deducible opera siempre que el bien esté sujeto a pérdida de valor, y se encuentre afectado a ganancias gravadas. Por ende, se excluyen los mismos, con motivo de evitar el reconocimiento de una pérdida por inflación de un bien que no está afectado a producir ganancias gravadas. En cuanto a las excepciones, se detallan los rubros bienes de cambio y títulos valores. La inclusión de los primeros obedece a que el costo de la mercadería vendida del ejercicio se compute a valores que tiendan a ser lo más real posible. En este sentido, Enrique Reig señala que, al determinar el resultado bruto por enajenación de bienes de cambio se deducen de las ventas, sumas insuficientes en concepto de costo no actualizado, motivo por el cual se permite considerar el ajuste por inflación del inventario inicial, a fin de contrarrestar en cierta medida, la falta de actualización del stock. Y en el caso de los títulos valores, se tratarían en principio de bienes monetarios, ya que se tratan en cierto modo de una cierta cantidad de dinero determinada a cobrar.

10. ***Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.*** El fundamento de su exclusión obedece al criterio de que lo accesorio sigue a lo principal. Dichos créditos al congelar el precio de los bienes detallados en los puntos 1) a 9), adquieren su naturaleza, y por ende dejan de sufrir la exposición por inflación.

11. ***Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.*** Los aportes efectuados por la empresa son asimilables a acciones, y como éstas no son computables, siguen el mismo tratamiento. No son verdaderos activos, sino más bien partidas relacionadas con el patrimonio neto, dado que son adiciones de capital (rubro no monetario). Sólo deben ser tratados como “verdaderos” créditos cuando devenguen actualizaciones o intereses conforme a prácticas de mercado.

12. *Saldos pendientes de integración de los accionistas*. Este concepto se excluye porque se considera que no es un activo (crédito) propiamente dicho sino una regularizadora del capital social en el rubro patrimonio neto.

13. *Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado*. Respecto a los saldos deudores pendientes de integración, contiene similar fundamento al expuesto en el párrafo anterior (en este caso no se trata de sociedades por acciones). En el supuesto de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, corresponde la explicación del punto 11.

14. *En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes*. La razón de su exclusión radica en que no son verdaderos activos, sino operaciones vinculadas con el patrimonio neto. Si fueran un verdadero crédito, debería cumplir con las pautas de mercado entre partes independientes (Artículos 16 y 275 DR de LIG).

15. *Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente*. El artículo 91 de la LIG establece -en relación a las deducciones especiales de tercera categoría- en su in. c) que serán deducibles los gastos de organización. Y a opción del contribuyente, la AFIP admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco años (Artículo 91 inc. c y 220 DR de LIG). Por lo tanto, si están contablemente activado, serán un activo impositivo solo en la medida en que no se hayan deducido impositivamente.

16. *Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo*. Acerca de éste ítem, resultan procedente mencionar que de acuerdo a los artículos 23 y 83 de la LIG, los gastos que resultan deducibles son los necesarios para mantener, conservar u obtener la fuente de ganancias gravadas con las restricciones y limitaciones que la ley dispone. Este principio se ve reflejado en el ajuste estático tanto en este inciso como en otros (8 y 9). Por su parte, en relación

a los impuestos, y siguiendo el mismo criterio, el artículo 86 de la LIG en su primer inciso, estipula que son deducibles para todas las categorías ***“Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias”***, criterio que se extenderá al resto de los impuestos.

No obstante, lo comentado y de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 de la LIG, el propio impuesto a las ganancias no resulta deducible, motivo por el cual, la ley no admite incluir sus anticipos como activo expuesto, aún sean perjudicados éstos por efectos de la inflación. Sin embargo, si los saldos anticipados superan el impuesto determinado, el excedente constituye un crédito de libre disponibilidad contra el Fisco. En ese sentido la instrucción 236/78 emitida por DGI indica que ***“su carácter de activo no computable subsistirá sólo hasta la concurrencia de las sumas ingresadas a cuenta con el monto total de la obligación fiscal del período, debiendo dispensarse a los excedentes el carácter de créditos ordinarios y, por lo tanto, alcanzados por las normas del ajuste”***.

Por otra parte, una partida cuya consideración o no en el activo computable resulta controvertida, es el saldo técnico del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, existe un dictamen (DATJ) 07/1981, de antigua data, emitido por AFIP, que establece que el saldo técnico a favor en IVA, debe incluirse en el activo computable a los fines del ajuste por inflación, posición que, por ejemplo, el Dr. Mario Volman comparte.

Cabe mencionar que, los créditos fiscales de IVA (o los saldos a favor que los mismos originan) se encuentran sujeto a una condición suspensiva dada por la generación de débitos fiscales futuros que permitan su absorción. Al respecto, el Dr. Juan Oklander indica que, cuando un crédito está sujeto a una condición suspensiva, mientras no se cumpla tal condición, debe considerárselo como inexistente; y sólo cuando se cumpla la condición nacerá el derecho. Por tal motivo, concluye que tales saldos no deben integrar el activo computable.

La jurisprudencia, ratificó la postura en cuanto a la no gravabilidad del saldo a favor del IVA en el impuesto a la ganancia mínima presunta (IGMP). Al respecto, se cita los fallos correspondientes: a) "Alcalis de la Patagonia SAIC" (CSJN - 06/05/1986), b) "Techint Cía. Técnica Internacional SA s/apelación-IVA" (TFN - Sala B – 16/02/1998), y c) "Gipsy Traslados Marinos SRL" (TFN - Sala B - 24/05/2005). Por su parte, la Afip a través de diversos dictámenes de la DAT (números 87/2006, 59/2007 y 84/2007) arribó a la misma conclusión.

A la luz de la jurisprudencia citada, y de acuerdo a sus fundamentos, comparto la no inclusión de dicha partida en el ajuste estático. Por último, cabe reflexionar que, dado la antigüedad del dictamen emitido por la

Afip (alrededor de 30 años) y los antecedentes administrativos y judiciales acaecidos con posterioridad, sería pertinente que el organismo fiscal se expida al respecto.

A continuación (de los 16 puntos) se exponen dos situaciones que acaecerán durante el ejercicio:

✓ ***Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).*** En relación a éste ítem, el mecanismo pretende determinar una pérdida por inflación para todo el año fiscal. De este modo, se busca corregir el resultado por enajenación que según los artículos 62 y siguientes (63, 64 y 65), se midió en moneda heterogénea, por cuanto el costo computable se actualiza hasta el cierre del ejercicio anterior al de la venta, y la enajenación genera la sustitución de un activo no monetario por un monetario (cuenta caja o por cobrar). Si el sujeto obligado, vende un bien comprendido en puntos 1 a 7 durante el ejercicio, el precio de enajenación se encontrará medida en un valor correspondiente al mes de la venta (Ej. julio para un ejercicio con cierre en 12/2019) y el costo computable en moneda del cierre del ejercicio anterior (continuando el ejemplo, sería diciembre de 2018). Al incorporar dicho costo computable al activo expuesto al inicio, se declara un quebranto por la inflación durante todo el ejercicio. Por un lado, este procedimiento pretende corregir el resultado por enajenación (resultado por exposición a la inflación correspondiente al período de enero a julio de 2019), y reconocimiento del activo monetario incorporado (resultado por exposición a la de agosto a diciembre de 2019).

✓ ***En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.*** En éste caso, el valor impositivo que se les asignó al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo. El bien de cambio ya no formará parte del ajuste estático motivo por el cual ya no incidirá en el costo de la mercadería vendida, y a los efectos de evitar distorsiones se lo excluirá.

En un proceso inflacionario, el resultado bruto proveniente de la comercialización de los bienes de cambio, se muestra distorsionado en virtud de que a las ventas se le restan sumas en defecto generadas por la falta de actualización de stock, situación que incidirá en el costo de mercadería vendida. Motivo por el cual, la inclusión

de los bienes de cambio en el ajuste estático permitirá en cierto modo compensar la falta de actualización mencionada. Cabe aclarar, que el costo de la mercadería vendida (CMV) es la resultante de la suma de la existencia inicial (la cual se incluirá en el activo estático) y las compras, detrayéndose, por último, la existencia final (siendo ésta valuada a últimas compras). Producto de este esquema e inclusión de dichos bienes en el ajuste estático, las compras quedarán actualizadas de manera indirecta, y por ende el CMV y la utilidad bruta (artículo 55 de la LIG).

Recapitulando, finalmente los **activos computables**, es decir aquellos que generarán un resultado por exposición a la inflación, son:

✓ **Las existencias de moneda y saldos bancarios tanto en moneda nacional como extranjera.** En cuanto a la moneda extranjera, las diferencias de cambio por la tenencia de dichos activos están gravadas en el impuesto, por cuanto su incorporación al activo computable va a generar una pérdida por inflación que pretende medir el resultado en términos reales.

✓ **Créditos:** en moneda extranjera (ídem argumento del apartado anterior), por ventas de bienes (cuya utilidad gravada se declaró ya sea por el método de lo devengado o por el método de devengado exigible), y por saldo técnico de IVA.

✓ **Inversiones:** títulos valores (excepto acciones y participaciones en otras empresas).

✓ **Bienes de cambio:** el motivo de la inclusión obedece a que dicha pérdida pretende corregir el costo de ventas impositivo que se determina en moneda heterogénea. Se ha ahondado en este tema en apartados anteriores.

✓ **Activos no computables dado de baja en el ejercicio.**

### **Determinación del pasivo computable**

Los pasivos expuestos por inflación se determinan por adición, en forma directa sin importar si los mismos se encuentran contabilizados o no. A saber:

1. **Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).**

✚ Deudas: obligaciones ciertas en cuanto a su hecho generador e importe.

✚ Provisiones: obligaciones ciertas en cuanto a su hecho generador, pero no en cuanto a su importe.

✚ Previsiones: obligaciones inciertas tanto en el hecho generador como en su importe.

**2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.** Dentro de esta categoría podemos incluir a los anticipos de clientes (ingreso percibido por adelantado de una operación aún no devengada).

**3. Honorarios de directores y socios administradores:** los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 91, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

La ley estipula que los gastos cuya deducción, son aquellos incurridos para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto, y las mismas se restarán de las ganancias gravadas de la fuente que los origina. Por lo tanto, todo gasto que tenga cierta vinculación con el ejercicio de la actividad gravada se podrá deducir. Por tal motivo, en el pasivo la norma excluye aquellos conceptos que no están relacionados con la actividad gravada (sino son deducibles tampoco serán computables). Por lo tanto, si se trata de pasivos que no están relacionados con la actividad gravada, o los que sí lo están, pero no cumplen con los requisitos de la ley para ser deducibles no son computables.

### Casos particulares

Las utilidades diferidas: en el caso de las ventas realizadas a crédito que se contabilizaron impositivamente por el sistema de devengado exigible deben incorporarse como pasivo computable. El art. 274 DR de la LIG estipula que: *“El resultado de las operaciones de ventas a plazo que se difieran a los ejercicios fiscales en que se hacen exigibles las respectivas cuotas, como las actualizaciones que correspondan al saldo de las citadas utilidades diferidas, deberán incluirse en el cómputo del punto 2) del apartado I del inciso b) del artículo 106 de la ley, a los efectos del ajuste por inflación”*. Este artículo se correlaciona con el Art. 24 de la LIG, y el Art. 65 DR LIG.

Las provisiones por el impuesto a las ganancias: en armonía a lo ha descripto en otros acápite, utilizando un criterio similar al del activo, no serán computables deudas por impuestos no deducibles, como el propio impuesto a las ganancias (Art. Inc. d. 92 de la LIG).

Las deudas por saldo de precio de la compra de automóviles: continuando con lo mencionado en el párrafo que antecede, no serán computables los conceptos no deducibles que menciona el artículo 92 de la LIG, siendo la amortización de los automóviles una deducción no admitida en la suma que exceda los \$ 20.000 (Inc. 1). Por ende, la proporción del pasivo por la financiación de la compra del automotor respecto del umbral deducible y el valor de compra del automóvil en exceso de dicha suma debería tratarse como un pasivo no computable.

Los honorarios a órganos de administración y fiscalización: los honorarios deducibles por parte de la sociedad, en el ejercicio por el cual se paguen, generan una pérdida en el balance impositivo; por ende, en contrapartida debe generarse una utilidad por aplicación del ajuste por inflación. Al respecto, la instrucción 236/78 (DGI) indica que ***“dado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 136 (actual Art. 217) de la reglamentación del impuesto a las ganancias, los importes respectivos deben ser deducidos en el balance impositivo del ejercicio por el cual se paguen, tales importes deben considerarse como pasivo de ese ejercicio a los efectos del ajuste”***.

Los dividendos provisorios adeudados: La instrucción 236/78 (DGI) expresa, en cuanto a los dividendos en efectivo, incluyendo los provisorios, que ***“deben ser considerados como pasivo solo a partir de la fecha de su aprobación y en tanto permanezcan pendientes de pago al cierre del ejercicio fiscal en que fueron aprobados”***.

Las provisiones computables: se encuentra alcanzadas las provisiones admitidas por la LIG, artículo 91 incisos: ***b) Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo, y d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra dependencia oficial.***

#### **¿Qué conceptos la ley indica que no se consideran pasivos?**

1. ***Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.*** Estos aportes o anticipos se consideran como parte integrante del patrimonio neto, y no como pasivo. Se correlaciona este ítem, con el punto 11) de la determinación del activo computable.

2. ***Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.*** A estos saldos se los considera como aportes de capital.

La argumentación correspondiente ha sido desarrollada en el punto 13).

3. *En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.* Este inciso tiene correspondencia con el punto 14) del título “Determinación del activo computable” (Artículos 16 LIG; y 275 DR de LIG).

**Valuación impositiva del activo y pasivo computable**

Breve síntesis (Cortes & Marinone, 2019)

ACTIVO	Concepto	Referencia normativa valuación.
	Mercaderías, materia prima y materiales.	Artículos 56 inc. a) y 93 primer párrafo de LIG.
	Productos elaborados.	Artículos 56 inciso b), y 93 primer párrafo de LIG.
	Productos en proceso.	Artículo 56 inciso c) de LIG.
	Hacienda.	Artículo 56 inciso d), puntos 1) cría, y 2) invernada de LIG.
	Cereales, oleaginosas, frutas etc.	Artículo 56 inciso e), puntos 1) con cotización conocida, y 2) sin cotización conocida, de LIG.
	Sementeras.	Artículos 56 inciso f) y 93 primer párrafo LIG.
	Inmuebles.	Artículos 59 y 93 primer párrafo de LIG.
	Depósitos y efectivo en pesos y moneda extranjera (incluye Plazos Fijos).	Artículo 107 incisos a) y b) de LIG.
	Créditos.	Artículo 107 incisos a) y b) de LIG.
Títulos Valores.	Artículo 107 inciso c) de LIG.	

	Enajenación de Activos no Computables.	Artículo 107 inciso d); 106 inciso a) penúltimo párrafo, 62; 63 y 64 de LIG. Del ejercicio anterior a la enajenación. (No aplica cierres 12/2018 a 11/2019).
PASIVO	Deudas y Provisiones (en pesos y moneda Extranjera).	Artículo 107 incisos a) y b) de LIG.
	Previsión malos créditos.	Artículo 107 inciso b) de LIG; y 214 a 217 D.R de LIG.
	Utilidades percibidas por adelantado.	Artículo 107 incisos a) y b) de LIG.
	Honorarios y gratificaciones deducidas Art 91°.	Artículo 107 inciso a) de LIG.

#### **Determinación de la base cálculo del ajuste estático.**

En este aspecto el artículo 106 inciso c) de la ley dispone lo siguiente: *“El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) -activo computable- y b) -pasivo computable-, será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, nivel general (IPC)”..”teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida”*. La diferencia producto derivada producto de la de la actualización se considerará:

*Ajuste negativo:* cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, o

*Ajuste positivo:* cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo.

#### **D.2) Segunda Fase – Ajuste Dinámico**

Como el capital estático, determina un resultado por exposición a la inflación por el índice de precios al consumidor de todo el ejercicio comercial, los ajustes dinámicos persiguen el objetivo de corregir los cambios que hayan ocurrido en esa posición estática al inicio.

El inciso d) del artículo 106 de la LIG establece como *ajuste positivo*, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el (IPC) teniendo en cuenta la *variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago,*

*adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:*

✓ *Los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.* Dos cuestiones en este ítem a reflexionar, una es que los retiros de cualquier naturaleza u origen reducirían el activo computable inicial motivo por el cual se debe enmendar el ajuste estático. La pérdida por exposición a la inflación de este activo debe corregirse a través de su detracción. Mismo razonamiento se aplica en el caso de cancelarse dichos retiros con bienes no computables. Estos pasan a formar parte del ajuste estático (activo computable al inicio) generando efectos similares a los que se producirían en caso de entregarse un activo computable (Ref.: remitirse párrafo a continuación del punto 16, inciso a) artículo 106 de la LIG).

- Las disposiciones de fondos o bienes a favor de terceros se presume utilidades encubiertas que se están distribuyendo, motivo por el cual seguirá el mismo tratamiento que la distribución de dividendos (en efectivo o en especie), salvo que tal disposición encuadre en una operación comercial.

✓ *Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.* Tanto los dividendos formales (aprobados por la asamblea) como los presuntos (de acuerdo a los estipulado en el artículo 50 de la LIG) generan un ajuste dinámico desde la fecha de puesta a disposición hasta el cierre del ejercicio, resultando procedente los motivos expuestos en el párrafo anterior. Por otro lado, se excluye a los dividendos en acciones liberadas ya que éstas no generan una reducción de capital expuesto a la inflación debido a que se trata de un movimiento dentro del patrimonio neto.

¿Cómo surge el dividendo ficto? Cabe recordar que la Ley N° 27.430 estableció una reducción de la tasa del impuesto a las ganancias para las sociedades de capital, a la vez que estipuló mediante la reforma de artículo 46 (actual 49) de la LIG, que tanto los dividendos como la distribución de utilidades asimilables, quedan alcanzadas por parte de las personas físicas, sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior, mediante el denominado “Impuesto Cédular”. El legislador, buscó así obtener una tasa conjunta, similar a la previa a la reforma (35%), solo que en cabeza de dos sujetos diferentes. En línea con este esquema de tributación, se estableció (actual

artículo 50 de la LIG) una serie de presunciones a los efectos de evitar situaciones que encubran distribuciones de dividendos o utilidades (dividendo ficto). De este modo, se evita que la sociedad oculte el pago de dividendos mediante el retiro de fondos sin una comprobada justificación. Finalmente, cabe mencionar que el artículo 50 de la LIG se complementa con el N° 120 del DR mediante el cual se disponen los límites legales para su cómputo.

✓ ***Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.*** Esta situación obliga a la Sociedad a pagar a los accionistas por dicha reducción (Ej.: rescate de acciones), por lo cual hay salidas de fondos que disminuyen el activo computable estático. Por lo que ya se explicó, hay una reducción de capital expuesto se entregue en compensación, tanto un bien monetario como un no monetario.

✓ ***La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 91, inc. i:*** los honorarios incluidos en éste punto son aquellos que superan el tope para su deducción, y en relación al ajuste por inflación impositivo, se asimilan a los dividendos, ya que ***“la norma menciona a los honorarios pagados no a los asignados por cuando con la sanción de ley 23.260 (que incorpora el ajuste dinámico) esta porción de honorarios era asimilable a dividendos y la ley los trata de similar manera”***. (Cortes & Marinone, 2019). El pago de los mismos, genera un ajuste dinámico que ocasiona una reducción de los activos expuestos a la inflación.

✓ ***Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 (no computables) del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.*** Estén o no afectados a actividades que produzcan rentas de fuente argentina, y mientras permanezcan en el patrimonio al cierre del ejercicio, generan un ajuste dinámico positivo cuando se adquieren dado que reducen el activo (si se cancelan de modo total o parcial) expuesto a la inflación, o generan un pasivo comercial (sino se cancela ya sea de modo parcial o total) productor de un ajuste positivo.

✓ ***Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a) del artículo 106, cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.*** Estos activos computables están generando una pérdida por su incorporación en el ajuste estático, y en el caso de enviarse al exterior a los efectos de incorporarse al rubro inversiones (actividad no gravada) dejarían de estar expuestos a la inflación, motivo por el cual la inclusión de este ítem, compensaría la aludida pérdida.

En concordancia a lo mencionado en el punto 8 inc. a) del artículo 106 de la LIG, cabe recordar que al momento de la sanción de la Ley 23.260, las rentas de fuente extranjera no se encontraban gravadas por aplicación del criterio de la fuente. Luego mediante de las leyes 24.073 (1992) y 25.063 (1998) nuestro país adoptó el principio de la “renta mundial”. En base a dicha situación, se explica la supresión como activos computables a aquellos radicados en el exterior, postura que el legislador debería subsanar a los efectos de que el mecanismo instituido en el Título VI de la LIG se adecue al presente contexto de “renta mundial”.

**El inciso d) del artículo 106 de la LIG establece** como *ajuste negativo*, el importe de las actualizaciones calculadas por IPC, teniendo en cuenta la **variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida**, sobre los importes de:

✓ *Los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.* Ambas situaciones incrementan el activo expuesto a la inflación, motivo por el cual se debe corregir el activo estático. Los aumentos de capital por aportes no dinerarios por ejemplo bienes de uso que no sufren la inflación serán considerados como un ajuste negativo por el aumento de capital y como un ajuste positivo por la adquisición de los bienes de los puntos 1 a 10. Se excluyen suscripciones de capital (sin integración) dado que no se está frente a un aporte, sino a un compromiso de aporte.

✓ *Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).* Estas inversiones al ingresar al país quedan expuesta al proceso inflacionario argentino, generando un ajuste dinámico negativo, excepto de que se trate de bienes protegidos. Este punto se correlaciona con el Inc. d. Pto. 6, del Art. 106.

✓ *El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a) -bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio- o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior, referentes a los ajustes positivos.* La generación de un ajuste negativo busca compensar la salida de un activo no computable por el ingreso de un activo expuesto (caja y banco, o cuentas por cobrar), y/o neutralizar el efecto de un ajuste dinámico positivo cuando se entreguen alguno de los conceptos de los puntos 1 a 5.

### **D.3) Determinación del resultado por exposición a la inflación**

La suma algebraica del componente estático y el dinámico, con sus ajustes positivos y negativos, permite cuantificar el resultado por exposición a la inflación.

El monto determinado de conformidad con lo desarrollado será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o en su caso negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio analizado.

### **D.4) Ajuste por inflación impositivo. Imputación en los períodos fiscales**

Las denominadas leyes de reforma (N° 27.430) y contrarreforma (N° 27.648) establecieron el retorno condicional del ajuste por inflación impositivo. La aplicación del este mecanismo se encontraba limitada por el artículo 95 (actual art. 106) de la LIG. El mismo establecía la aplicabilidad para el ejercicio fiscal en el cual se verifique una inflación acumulada superior al 100% acaecida en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida.

No obstante, existe un período de transición, mediante el cual la ley estableció parámetros cuantitativos distintos. Se trata de los tres primeros ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018. El esquema queda establecido de la siguiente forma:

<b>Ejercicio</b>	<b>Coefficiente de inflación</b>	<b>Inflación acumulada</b>
1º ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018	55,00%	12 meses
2º ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018	30,00%	12 meses
3º ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018	15,00%	12 meses
4º ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018	100,00%	36 meses

A su vez, la norma transitoria dispuso, que el resultado del ajuste por inflación impositivo, positivo o negativo según sea el caso - generado por la aplicación del mecanismo dispuesto en el Título VI de la LIG - correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio (período de transición) iniciados a partir del 01/01/2018,

deberá imputarse 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Posteriormente, a través de la sanción de ley de emergencia económica (Ley 27.541 –Art. 27-), se modificó el artículo 194 de la LIG quedando redactado de la siguiente manera: ***“el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 01 de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes”.***

A su vez, se mantiene el cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo aludido (D. 824 del 05/12/2019).

A modo ilustrativo se ejemplifica lo expresado bajo los siguientes supuestos:

✓ En el primer, segundo y tercer ejercicio, se dan los supuestos legales para la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

✓ Cierre de ejercicio:

- 30/04/2019: en dicho por período el ajuste por inflación impositivo ascendió a \$ 45.000.
- 30/04/2020: en dicho por período el ajuste por inflación impositivo fue de \$ 60.000.
- 30/04/2021: en dicho por período el ajuste por inflación impositivo fue de \$ 60.000.

Esquema

<b>Ejercicio Fiscal con cierre:</b>	<b>Umbral</b>	<b>Inflación Acumulada</b>	<b>Imputación Ley 27.468</b>	<b>Imputación Ley 27.541</b>	<b>Diferimiento</b>
Abril 2019	55%	55.80%	15.000 (1/3)		30.000 (2/3)
Abril 2020	30%	>30%	15.000 (1/3)	10.000 (1/6)	15.000 (1/3) + 50.000 (5/6)
Abril 2021	15%	>15%	15.000 (1/3)	10.000 (1/6) + 10.000 (1/6)	40.000 (4/6) + 50.000 (5/6)
Abril 2022	100%	-	-	10.000 (1/6) + 10.000 (1/6)	30.000 (3/6) + 40.000 (4/6)

Abril 2023	100%	-	-	10.000 (1/6) + 10.000 (1/6)	20.000 (2/6) + 30.000 (3/6)
Abril 2024	100%	-	-	10.000 (1/6) + 10.000 (1/6)	10.000 (1/6) + 20.000 (2/6)
Abril 2025	100%	-	-	10.000 (1/6) + 10.000 (1/6)	10.000 (1/6)
Abril 2026	100%	-	-	10.000 (1/6)	

En el caso de aplicarse el ajuste por inflación, a los ejercicios cerrados a partir de diciembre de 2021 (el cual constituye el primer período, posterior a la etapa de transición, en el ejemplo: 30/04/2022), el resultado correspondiente, se imputará en su totalidad al período que lo generó; y en cuanto a las cuotas residuales inherentes a ejercicios anteriores, de existir, se computarán hasta su agotamiento, se verifiquen o no los supuestos legales que habilitan la aplicación del mecanismo corrector.

La nueva norma de diferimiento, suaviza el impacto de la cuantificación del ajuste por inflación impositivo. Si el ajuste es positivo, el diferimiento representa un importante beneficio para la empresa, mientras que si adopta el signo contrario generará un perjuicio al contribuyente, ya que la deducción en gran parte, se trasladará a períodos posteriores, e irá perdiendo valor, dado que no está sujeta a actualización. En suma, esta situación evitará la aplicación plena del método corrector previsto por el legislador, por ende, neutralizará, en cierto modo, sus efectos en la recaudación fiscal.

Lo expuesto, significa un beneficio o un perjuicio según el signo del resultado por exposición a la inflación, cuestión que deberá analizarse en cada caso concreto a fin de determinar si existe un perjuicio patrimonial que torne confiscatorio el diferimiento que derive en un reclamo administrativo o judicial.

En este sentido, se puede citar el caso de Bodegas Esmeralda S.A. (c/AFIP s/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad), que logró una medida cautelar para aplicar el ajuste por inflación al cierre de su ejercicio fiscal (31/03/2019), y computar el 100% del ajuste en la declaración jurada de ese período, sin el diferimiento de las tres cuotas, establecido por el artículo 118.2 de la Ley N° 27.468.

## **XV. Conclusión**

En nuestro país existe un proceso inflacionario de larga data, el cual se ha agudizado en los últimos años a través de las distintas administraciones. Los cambios de la cotización de nuestra moneda frente al dólar han empeorado la situación, que ha derivado en un control férreo del tipo de cambio.

La inflación no solo provoca interferencias en los precios de los bienes, sino también genera distorsiones en las exenciones establecidas en el impuesto a las ganancias y en la progresividad, situación que de no corregirse amplía el universo de contribuyentes, y para quienes ya estaban dentro, implica una mayor imposición en las cargas.

Hemos visto, que la inflación produce consecuencias no solo en el nivel de precios, sino también en distintas variables económicas. Tiene efectos redistributivos, a causa de que ciertos sectores de la economía tienen la capacidad para ajustar sus ingresos y otros no; es un fenómeno que desalienta el desarrollo de las actividades productivas, debido al nivel de incertidumbre que experimenta el sector empresario; afecta a las decisiones del gobierno, en vista a la incapacidad de llevar una adecuada política fiscal, por cuanto distorsiona los niveles de recaudación y de gasto público; produce transferencias ilegítimas de ingresos desde el sector privado al sector público; afecta la exportación, la balanza de pagos y el nivel de empleo.

Nuestra experiencia, muestra claramente a la inflación como un factor de deterioro de la economía, y de distorsión de los sistemas tributarios. El flagelo, no solo representa una carga tributaria excesiva por cuanto las liquidaciones se practican a valores históricos, sino también extiende la imposición al patrimonio físico de las empresas, poniendo en riesgo su continuidad.

La política tributaria, debe propender entre sus fines a controlar el proceso inflacionario y mientras esto no ocurra, el sistema tributario deberá contener normas que tiendan a corregir las distorsiones señaladas a fin de restablecer la equidad.

La CSJN se ha pronunciado en varios fallos, entre ellos el más conocido “Candy SA”, en el cual se probó que el impuesto determinado sin aplicar el ajuste por inflación impositivo, resultó confiscatorio. Cuando se establece un tributo, no debe mediar el abuso, ni la arbitrariedad y ni el exceso, y la existencia de los principios tributarios, determinarán un límite ante un eventual atropello del Estado, como así también regularán, las relaciones con los contribuyentes.

Frente a esta realidad inevitable, era necesario la aplicación de mecanismos de ajustes impositivos tendientes a eliminar los efectos distorsivos generados por la inflación. El Poder Ejecutivo en el año 2.017, propuso abordar de manera integral la cuestión inflacionaria, y sus efectos en el impuesto a las ganancias; aunque no lo logró, ya que la mecánica instituida provocó una serie de críticas que se fueron abordando a través del presente trabajo.

Se instauraron tres mecanismos de protección contra la inflación, por un lado, el enunciado en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por otro, la actualización de valores de ciertos activos (admitidas sólo para bienes incorporados a partir del 01/01/2018, o los que hayan sido sometidos a revalúo fiscal) y, por último, la actualización de los quebrantos.

Operan muchas críticas respecto del ajuste impositivo por inflación impositivo vigente. Por ejemplo, los sujetos relacionados con las rentas de primera, segunda y cuarta categoría, no deben practicarlo. En el caso de la tercera categoría, se sustenta en un doble criterio, que posibilitará o no la aplicación del mecanismo de corrección. Además, se omitió considerar los efectos de la inflación producidos desde 04/1992 hasta el 31/12/2017, salvo para aquellos contribuyentes que hubiesen optado por el revalúo opcional que la ley autorizó.

En cuanto a las inversiones realizadas a partir del 01/01/2018, correspondiente a los ejercicios que cierran entre el 31/01/2018 y 30/11/2018, las mismas carecen de actualización, ya que pertenecen a ejercicios iniciados en el año 2017.

Las disposiciones relacionadas a la aplicación de los límites para efectuar el ajuste por inflación, provocan tratos desiguales, sustentado exclusivamente al factor temporal, es decir, dependiendo del cierre del ejercicio una empresa ajustará o no, afectando en mayor o menor medida los costos de las empresas, y ciertamente afectando la libre competencia entre las mismas.

Se observa singular metodología vertida en el Título VI de la LIG, la cual incluye en el ajuste tanto activos monetarios en pesos como en moneda extranjera de carácter corriente, mientras que el pasivo reúne partidas corrientes como no corrientes.

En cuanto al índice a utilizar (IPC), resulta inadecuado, debido a que no refleja la realidad económica (la política gubernamental incide sobre el mismo), y además si los tributos son exigibles en función a dicho índice, el principio de legalidad solo se preservará, cuando los mismos sean establecidos por el Congreso, situación que no se ajusta a la realidad.

Por su parte, la norma transitoria instaurada por la Ley en cuanto a diferir gran parte del ajuste, resulta inadecuada y arbitraria. Para aquellas empresas con significativas posiciones positivas en moneda extranjera u otros activos netos ajustables, la reimplantación del ajuste será negativa. Esta postergación para los ejercicios futuros no dispone de actualización, con lo cual la situación se torna peor aún.

Cabe resaltar que la ley no es congruente en el cuidado de la capacidad contributiva de una empresa frente a la inflación, y las no beneficiadas por el ajuste, podrán apelar mediante la vía judicial, reclamando una corrección de la inflación, de manera integral.

Finalmente cabe reflexionar, y a modo de concluir el presente trabajo; que nuestro sistema tributario debería proponer un trato igualitario ante la ley, y a reconocer adecuadamente el efecto inflacionario. Si bien se ha avanzado al respecto con la reciente reforma tributaria, hay muchos aspectos a corregir de la misma, a los efectos de propender a un mecanismo que aborde de manera integral, las distorsiones generadas por la inflación.

## Bibliografía

- Amaro Gómez, R. L. (12 de Diciembre de 2010). *Teorías de la Inflación*. Obtenido de Ecolink.
- Amaro Gómez, R. L. (Octubre de 2019). *El ajuste por Inflación y el Régimen del Artículo de la Ley del Impuesto a las Ganancias*. Errepar.
- Amaro Gómez, R. L. (2019). *Ajuste por Inflación Impositivo. El Ajuste Dinámico. La justificación Técnica*. Errepar.
- Amaro Gómez, R. L. (2019). *Ajuste por inflación impositivo. El ajuste estático. La justificación técnica*. Errepar.
- Amaro Gómez, R. L. (Agosto de 2019). *Ajuste por Inflación Impositivo. El revalúo no inhibe su aplicación*. Errepar.
- Amaro Gómez, R. L. (2019). Ajuste por Inflación Impositivo. Un nuevo diferimiento visto desde el punto de vista práctico. Errepar.
- Amaro Gómez, R. L. (08 de 2019). Ajuste por Inflación Impositivo. Técnica de Liquidación. Errepar.
- Amaro Gómez, R. L. (Octubre de 2019). El ajuste por inflación y el régimen del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Errepar.
- Amaro Gómez, R. L. (2019). El Revalúo Impositivo. Lanús Oeste: Aplicación Tributaria.
- Ambito. Economía. (15 de Enero de 2020). *Otro fracaso en la era Macri: la inflación promedió 40% anual y acumuló 300%*. Obtenido de Ambito.com.
- Argentina, C. d. (s.f.). Ley de Impuesto a las Ganancias (Nº 20.628).
- Ballone, M. C. (s.f.). CAFIDAP. *Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2009/07/03 ~ Candy S.A. c. AFIP y otro*.
- Cantisano, F., & Martín, J. L. (Septiembre de 2016). El ajuste por inflación y la violación al principio de igualdad tributaria. *18º Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina*.
- Caranta, M. R. (2019 de Junio de 07). Ajuste impositivo por inflación: paradojas del regreso oficial. Ambito.com.
- CEPA. (23 de Enero de 2020). Relanzamiento del Programa Precios Cuidados: estado de situación y desafíos de la política de precios. Obtenido de CEPA.
- Clarín. (26 de 05 de 2010). La Patria cumple 200 años: La creación de la Casa de Moneda y el Banco Central. Clarín.com. Obtenido de Clarín Home.
- Cóccaro, A. M. (Julio de 2017). Ajuste por Inflación Impositivo. Errepar.
- Cortes, C., & Marinone, J. (2019). Capacitación sobre el Ajuste por Inflación Impositivo. <https://ipit.cpba.com.ar/>.
- De La Vega. (1994). Diccionario Consultor de Economía Política. DELAM.
- Diez, G. E., & Lange, P. (2019). Capacitación acerca del Ajuste por Inflación Impositivo.
- Dirección General Impositiva. (15 de Diciembre de 1978). Instrucción (DGI) 236/1978.
- Errepar. (03 de Julio de 2009). *Candy S.A c/AFIP y otro s/acción de amparo*. Errepar.

- Espacio de Diálogo Afip-Entidades Profesionales. (05/02/2019). *Acta nº 30*.
- Espacio de Diálogo. AFIP - Cámaras empresariales. (05 de Marzo de 12/03/2020). *Acta nº 21*.
- Infobae. (16 de Julio de 2018). De Perón a Macri: un recorrido por la historia de la inflación en Argentina. Obtenido de Infobae.
- Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario. (1967). V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. *Incidencia de la inflación en el sistema tributario*. Santiago de Chile, Chile.
- La Nación. (19 de 07 de 2019). Inflación: qué es la teoría monetarista con la que Virginia Gallardo incomodó a Axel Kicillof. Obtenido de La Nación.
- Lorenzo, A. (2015). Reportaje Tributario al Dr. Mario Volman. Errepar.
- Naveira De Casano, G., & Revilla, P. (2009). El fallo “Candy S.A.”: silencio de la Corte Suprema sobre el límite de presión fiscal en el impuesto a las ganancias.
- Reig, E. J., Gebhardt, J., & Malvitano, R. H. (2006). *Impuesto a las Ganancias*. Undécima edición ampliada y actualizada. Macchi.
- Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. H. (2010). *Impuesto a las ganancias - duodécima ampliada y actualizada*. Errepar.
- Roach, D. (03 de 12 de 2019). *Tratamiento del saldo a favor técnico del IVA en el ajuste por inflación impositivo*. Ambito.com.
- Sabic, M. A. (s.f.). *Principios constitucionales aplicables a la materia tributaria*.
- Sabic, M. A. (29 de 08 de 2014). Principios constitucionales aplicables a la materia tributaria. tuespaciojuridico.com.ar. Obtenido de Tu Espacio Jurídico.
- Santangelo, R. (18 de 10 de 2019). Como unidad de cuenta y reserva de valor, Argentina carece de moneda. <https://pablorossi.cienradios.com/>.
- Schinder, Á. (08 de 2019). *Retorno del Ajuste Impositivo por Inflación. Una buena noticia que se transforma en no tan buena para la mayoría*. Errepar.
- Vega, G., Saenz Valiente, S., & Vega, J. (2019). *Ajuste por Inflación Impositivo. Tratamiento Teórico y Práctico*. Buenos Aires: Osmar D. Buyatti.
- Volman, M. (Diciembre de 2019). *Aspectos controvertidos del ajuste por inflación impositivo*. Errepar.
- Volman, M., & García, F. (Mayo de 2019). Ajuste por inflación impositivo: vigencia y consecuencia de los nuevos índices. Errepar. Obtenido de Ucema: ucema.edu.ar
- Volman, M., & García, F. D. (05 de 2019). *Ajuste por inflación impositivo: vigencia y consecuencia de los nuevos índices*. Obtenido de UCEMA: <https://ucema.edu.ar/investigacion/errepar-200419>

